

Oficio No. JLAG 194/2018
Expediente No. CMC 96/2016

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 22/2018

Visitador Ponente: Lic. César Salomón Márquez Chavira
Chihuahua, Chih., a 05 de julio de 2018

M.E. LUIS ALBERTO FIERRO RAMÍREZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente de queja abierto con motivo de las inconformidades señaladas por “Q1¹”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7”, radicado bajo el número **CMC 96/2016**, del índice de la oficina de ciudad Delicias, en contra de actos que consideran violatorios a los derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. En fecha 9 de Septiembre de 2016, se recibió oficio número V6/58793, signado por el DR. JORGE ULISES CARMONA TINOCO, Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el expediente CNDH/6/2016/5005/R, que a su vez contiene la siguiente narrativa de hechos, presuntamente violatorios de los derechos fundamentales de “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6”, “Q7”, “Q8”, “Q9”, “Q10” y “Q11” :

“Se solicita su intervención con la finalidad de que se respeten nuestros derechos del trabajo y se evite la interpretación y aplicación discrecional de la Ley Orgánica por autoridades administrativas de “B” de la Universidad Autónoma de Chihuahua

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos y demás personas involucradas, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

campus Delicias, Chih., tanto en los procesos de contratación y despido de personal como en los procesos de elección de autoridades universitarias. Autoridades directivas/administrativas aplican el “amiguismo” en la contratación de profesores, en perjuicio de la calidad educativa y en detrimento de la legítima aspiración de los profesionales que tienen la capacidad y la dedicación para ocupar dichas plazas. Se respeta el derecho al voto libre y secreto de los profesores, de lo contrario se coacciona el mismo con un amañada “auscultación” que termina en un triste simulacro de elección.

Solicitamos la intervención Urgente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para evitar que en “B” de la Universidad Autónoma de Chihuahua, campus Delicias, Chih., en la cual se están realizando los procesos de elección de autoridades de Rector y Directores de Facultades, se consume un ciclo más de despidos y contrataciones arbitrarias, al cobijo de la irregular e impune imposición de autoridades. Y en particular, se garantice el ejercicio del derecho al voto libre y secreto en los procesos de elección de autoridades universitarias y en específico de nuestra “B”. (Sic)

2. Posteriormente, el día 5 de octubre de 2016, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada levantada por el Licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador General de este organismo derechohumanista, compareció el citado impetrante, ratificando la queja transcrita en el punto que antecede, en los siguientes términos:

“Comparezco en tiempo y forma a ratificar mi queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos vía correo electrónico, agregando que: Las autoridades han tomado una serie de decisiones que han afectado el desempeño laboral armónico en la Facultad, en hechos generales y personales y diversos actos de nepotismo durante la administración como director de “A1”, en “B”. (Sic)

3. Adicionalmente, en fecha 10 de octubre de 2016, se recibió escrito firmado por “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6”, “Q7”, “Q8”, “Q9”, “Q10” y “Q11”, en el que señalaron diversas situaciones presuntamente irregulares sufridas en “B” de la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como acciones atribuidas a las autoridades educativas de dicha institución, las que se transcriben a continuación:

3.1. *“Limitaciones graves a la legítima aspiración de concursar por plazas de trabajo tiempo completo, ya que las convocatorias han sido pre-etiquetadas para beneficiar a los funcionarios de la misma administración y a amigos de la misma, sin respeto a las academias ni al programa de formación de profesores: Ejemplos: “A2”, “A3” y “A4”.*

3.2. *“Contratación y despido de personal académico por contrato un poco antes o al inicio de periodos que coinciden con elecciones de autoridades de la Facultad y de la Universidad”.*

3.3. *“Aplicación laxa o discrecional de las reglamentaciones internas para beneficiar a unos y perjudicar a otros, llegándose incluso a “votar” la aplicación o no de las reglamentaciones en asuntos importantes (como sucede en los claustros de maestros)”.*

3.4. *“Actitud de presión de autoridades hacia profesores que denuncian procedimientos de contratación muy poco transparentes. Rechazo de autoridades hacia nominación de puestos de colaboración locales. Episodios de contratación y despido de profesores sin apego a normatividad y fuertemente asociados a los procedimientos de elección de autoridades”.*

3.5. *“Procedimientos de emisión de convocatorias para renovación de autoridades (e incluso de sociedades de alumnos) muy poco transparentes, siendo factor común la emisión de convocatorias unas cuantas horas antes de su cierre o de la votación de la misma”.*

3.6. *“Fuerte resistencia al ejercicio del derecho al voto libre y secreto en la elección de las autoridades de la Universidad Autónoma de Chihuahua y “B”, misma que ha conducido a simulacros de elección”.*

3.7. *“Instalación y funcionamiento de cámaras de video contiguas a los cubículos de algunos profesores y de otros sitios de la Facultad, afectando y violentando el ambiente laboral y armónico de profesores y trabajadores administrativos en el desarrollo de sus funciones, al sentirse intimidados con la observación y vigilancia continua en su desempeño”.*

3.8. *“Eliminación del acervo bibliográfico histórico de la biblioteca con valor académico, de investigación y de beneficio institucional, afectando el buen funcionamiento de dicha instancia, especialmente de los investigadores y la comunidad en general”.*

3.9. *“Inconsistencias en los registros de resguardos personales de bienes a la institución, de finiquito de proyectos o de comprobación de gastos, de manera que algunas aparecen de manera secuencial e inesperada. Las consecuencias son graves ya que ha habido otros compañeros de la UACH afectados por tales procedimientos (súbitamente les brotan adeudos), ya que se les deja salarialmente in limbo durante su proceso de jubilación”.*

“PRESUNTOS ACTOS DE NEPOTISMO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE “A1” COMO DIRECTOR DE “B”:

3.10. *“Asignación de la cafetería de la Facultad a su sobrino “A5”, sin previa convocatoria a postulantes, despojando en forma arbitraria a “A6”, persona de la tercera edad”.*

3.11. *“Asignación del Depto. de Recursos Humanos a la actualmente NUERA de “A1”.*

3.12. *“Asignación de becas CONACYT para cursar la Maestría de Agronegocios a su propio hijo “A10”, participación del propio “A1” en el Comité de Estudio de Caso de su propio hijo, aprobación de éste con mención honorífica en circunstancias poco claras y luego contratación del mismo, sin apego a la normatividad, como Docente (#22373) de la misma Maestría”.*

3.13. *“Asignación de becas CONACYT para cursar la Maestría de Agronegocios a su propia sobrina “A11”, integración de Comité de Estudio de Caso con participación del propio “A1”, aprobación de la sobrina con mención honorífica en circunstancias poco claras y luego contratación de la misma, sin apego a la normatividad, (#11780) como docente de la misma Maestría”.*

3.14. *“Contratación del primo de “A1”, “A12” como encargado de las Unidades Agrícolas y Pecuarias de la Facultad, con número 22115”.*

“PRESUNTOS ABUSOS PERSONALIZADOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE “A1”, COMO DIRECTOR DE “B”:

3.15. (En perjuicio de “Q7”) *“Represalias por denunciar anomalías, reduciéndole carga horaria y asignándole horario irregular de clases”.*

3.16. (En perjuicio de “Q7”) *“No programación de clases en la carrera “C”, a pesar de contar con 20 años de antigüedad”.*

3.17. (En perjuicio de “Q6”) *“Represalias por difundir comentarios en las redes sociales que no fueron del agrado de “A1”. Se le canceló su contrato de trabajo sin previo aviso”.*

3.18. (En perjuicio de “Q2”) *“Por parte de la Secretaría Académica de “B”-UACH, adelantamiento artificioso de hora límite de recepción de expedientes ESDEPED, comunicación tardía de este adelantamiento, negativa inicial para recibir el expediente y posteriormente para enviar correcciones a Unidad Central de la UACH. Hubo necesidad de presentar una queja escrita dirigida a la Rectoría, teniendo como resultado que el expediente fuese finalmente revisado y calificado. Los*

responsables no fueron sancionados. Aunque aparentemente resuelto, se trata de un caso más en el uso represivo y discrecional de los recursos y reconocimientos”.

3.19. (En perjuicio de “**Q2**”) *“Por parte del personal de Secretaría de Planeación, comunicación verbal “transmitida” desde PIFI-Chihuahua de que la estancia académica de “Q2” en la Universidad de Arizona los días 6, 7 y 8 de septiembre del presente sería invalidada “por ser menos de 15 días” (y la devolución de dineros exigidos) pese haber sido revisada y comisionada por la propia Unidad Académica y con conocimiento previo de la Unidad Central desde semanas atrás, el Secretario de Planeación primero le restó importancia a tal posibilidad, luego le dio importancia de nuevo aunque hace tres días el coordinador en UACH Central dio verbalmente esperanzas de encontrar una solución (lo cual merece reconocimiento) aclaró también que existe la posibilidad de que tales gastos sean desconocidos en los próximos meses por instancias superiores”.*

3.20. (En perjuicio de “**A14**”) *“Se le suspendió el pago de ayudantía en el laboratorio de “A16” después de no apoyar a la mesa directiva en el proceso de elección del Director de la Facultad. Aunque previamente se le había pedido mantener un promedio de 8.0 en el semestre inmediato anterior para conservar dicha ayudantía, a inicios del semestre Agosto-Diciembre 2016 se le aplicó arbitraria y sorpresivamente el criterio de una calificación de 8.0 como promedio general de la carrera, para suspender su ayudantía” [sic].*

4. Una vez radicado el expediente, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada, y en fecha 11 de noviembre de 2016, se recibió el oficio número AG/DAJ/548, firmado por el Licenciado Roberto Antonio Mariscal Garibaldi, en su carácter de Apoderado Legal del C. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, personalidad que acreditó con el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en materia Laboral, otorgado ante la fe del Licenciado Luis Calderón De Anda, Notario Público número 10, para el Distrito Judicial Morelos, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. En dicho informe el referido servidor público señaló:

“Por este conducto y en atención al oficio y expediente al rubro identificados, dirigidos al C. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el M.E. Luis Alberto Fierro Ramírez, acudo a dar contestación a la queja que fuera presentada por “Q1” y OTROS, quienes consideran que les han violado derechos humanos por parte de mi representada, mas como se evidenciará, esto no es así, por no existir actos u omisiones imputables a mi representada que entrañen las violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de los quejosos.

A) *Mi representada es un organismo público descentralizado del Estado, dotado de personalidad, capacidad jurídica y patrimonio propios de conformidad con el Artículo*

1° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, aprobada por la Sexagésima Primera Honorable Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su decreto No. 953/07 II P.O., publicado el 27 de Junio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

1.- La Universidad Autónoma de Chihuahua, tiene por objeto, entre otros: impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores y técnicos que contribuyan al desarrollo social, económico y cultural del Estado y de la Nación; proporcionando a sus miembros una sólida formación integral orientada por los valores más elevados del hombre; la justicia, la honestidad y la solidaridad social, el respeto a la pluralidad de las ideas, el sentido de servicio, el conocimiento científico y filosófico y la superación permanente; fomentando y realizando labores de investigación científica y humanista; promoviendo el desarrollo y transformación social mediante servicios prestados a la colectividad; coadyuvando con organismos públicos, sociales y privados en actividades dirigidas a la satisfacción de necesidades sociales, especialmente las de carácter educativo.

2.- La Universidad Autónoma de Chihuahua, se encuentra organizada por dependencias según el Artículo 6, fracción I, de nuestra Ley Orgánica, siendo dichas dependencias las Unidades Académicas y la Administración Central, a través de las cuales se organiza administrativamente esta casa de estudios.

Art. 6.- La Universidad está constituida por las siguientes dependencias:

- I. Las Unidades y Estructuras Académicas y de Extensión existentes y las que se establezcan con el propósito de impartir docencia, generar investigación y realizar extensión y difusión de la cultura, en los términos y especificaciones de las disposiciones reglamentarias y de las políticas académicas universitarias que correspondan;*
- II. La Administración Central, integrada por la Rectoría, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Consejos y organismos que se estimen necesarios.*

3.- El artículo 19 del mismo ordenamiento legal, menciona que el Rector es el Representante Legal de la Universidad y que derivado de esta responsabilidad le corresponde, según el artículo 23 fracción III, ejercer las facultades de mandatario general de la Universidad con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio en los términos del artículo 93 de esa ley, con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza conforme a la ley, teniendo incluso la facultad de presentar querellas, promover y desistirse del juicio de amparo, suscribir títulos de crédito, así como otorgar

mandatos o poderes en materia de pleitos y cobranzas y actos de administración, como con el que hoy me ostento.

B) Con fundamento en los numerales citados, acudo en atención a la queja presentada por los quejosos, derivada de los presuntos “Abusos de autoridad en “B” de la Universidad Autónoma de Chihuahua, durante la administración como Director “A1”, unidad académica que no tiene personalidad jurídica propia o distinta a la de mi representada, sino que pertenece según el artículo 6 fracción I, a la estructura de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

En este contexto es oportuno mencionar que esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos que “A1” a la fecha no ostenta el cargo de Director de “B” de la Universidad Autónoma de Chihuahua, pues éste concluyó su encargo el día 5 de octubre del presente año, sin embargo, es aún integrante de la Comunidad Universitaria, por lo que en aras de atender con oportunidad la queja identificada al rubro, el C. Rector, le solicitó al servidor público referido rindiera informe relativo a los hechos imputados por los quejosos, informe que adjunto al presente como Anexo 1 a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar y con el mismo doy cuerpo al presente:

INFORME JUSTIFICADO

I.- Según se aprecia del contenido de la queja presentada en contra de mi representada, esta fue realizada por los ciudadanos “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4” y “Q5”, queja que redactaron de manera conjunta, realizando en un primer apartado manifestaciones comunes a todos ellos y en otro subsecuente manifestaciones particulares a cada uno de ellos. En este sentido, por razón de método se dará contestación a la queja presentada, realizando una transcripción del apartado del que se trate, a fin de facilitar la identificación de los agravios esgrimidos para así darles oportuna contestación:

II.- Por lo que hace a la manifestación general, presuntamente suscitada desde el mes de enero del presente año a la fecha que refieren los quejosos como;

“...Limitaciones graves a la legítima aspiración de concursar por plazas de trabajo tiempo completo, ya que las convocatorias han sido pre-etiquetadas para beneficiar a los funcionarios de la misma administración y a amigos de la misma, sin respeto a las academias ni al programa de formación de profesores: Ejemplos: “A2”, “A3” y “A4”...”

A este respecto, respetuosamente se contesta a esa H. Comisión que son falsas las afirmaciones realizadas por los quejosos, pues en ningún momento se ha limitado a estos o a algún otro trabajador académico para concursar por plazas de tiempo

completo, estén “pre-etiquetadas” o realizadas para beneficiar a determinadas personas.

Por lo que hace a las manifestaciones que realizan los quejosos “a manera de ejemplo” por las que señalaron los procedimientos de contratación de “A2”, “A3” y “A4”, a este respecto se manifiesta que la contratación de los académicos señalados, fue en su momento avalada por la Comisión Académica Dictaminadora de “B”, y a su vez, su dictamen fue aprobado por el H. Consejo Técnico de “B”, por lo que la contratación de dichos académicos cumplió con los requisitos procedimentales establecidos para ello, avalados por dos órganos colegiados distintos e independientes entre sí. Se adjuntan las documentales relativas como Anexo 2.

III.- Por lo que hace a la manifestación general, presuntamente suscitada en los meses de enero a agosto del presente año que se refieren los quejosos como;

“...Contratación y despido de personal académico por contrato un poco antes o al inicio de periodos que coinciden con elecciones de autoridades de la Facultad y de la Universidad...”

A este respecto, respetuosamente se contesta que las manifestaciones realizadas por los quejosos son genéricas, pues no hacen alusión a casos específicos que impliquen violación de derechos, lo que claramente nos deja en estado de indefensión.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno mencionar que el artículo 3ro. fracción VII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, como es el caso de mi representada, tienen la facultad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así mismo, las relaciones laborales se norman por el apartado a del artículo 123 de la Constitución Federal del Trabajo. En este sentido en el eventual caso de que entre los meses de enero a agosto del presente año se hubieren contratado o dejado de requerir los servicios de personal académico en “B”, esto se realizó en ejercicio de nuestra facultad autónoma para decidir del ingreso y permanencia de personal académico, lo que de ninguna manera implica una correlativa transgresión a derechos fundamentales de los quejosos.

IV.- Por lo que hace a la manifestación general, presuntamente suscitada del mes de febrero de 2016 a la fecha que refieren los quejosos como:

“...Aplicación laxa o discrecional de las reglamentaciones internas para beneficiar a unos y perjudicar a otros, llegándose incluso a “votar” la aplicación o no de las

reglamentaciones en asuntos importantes (como sucede en los claustros de maestros)...”.

A este respecto, respetuosamente se contesta que las manifestaciones realizadas por los quejosos son genéricas e impersonales, pues no hacen alusión a algún hecho concreto u específico, así tampoco las sustentan sus afirmaciones con algún elemento objetivo o de prueba, afirmaciones así sustentadas evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales, situación que desde luego nos deja en estado de indefensión.

V.- *Por lo que hace a la manifestación general, presuntamente suscitada desde marzo-abril de 2016 a la fecha que refieren los quejosos como:*

“...Actitud de presión de autoridades hacia profesores que denuncian procedimientos de contratación muy poco transparentes. Rechazo de autoridades hacia nominación de puestos de colaboración locales. Episodios de contratación y despido de profesores sin apego a normatividad y fuertemente asociados a los procedimientos de elección de autoridades...”.

A este respecto, respetuosamente se contesta que las manifestaciones realizadas por los quejosos son genéricas e imprecisas e impersonales, pues no hacen alusión a algún hecho concreto u específico, así tampoco sustentan sus afirmaciones con algún elemento objetivo o de prueba, afirmaciones así sustentadas, evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales, situación que desde luego nos deja en estado de indefensión.

VI.- *Por lo que hace referencia general, presuntamente suscitada desde marzo- abril 2016 a la fecha que refieren los quejosos como:*

“...Procedimientos de emisión de convocatorias para renovación de autoridades (e incluso de sociedades de alumnos) muy poco transparentes, siendo factor común la emisión de convocatorias unas cuantas horas antes de su cierre o de la votación de la misma...”.

A este respecto, respetuosamente se contesta que las manifestaciones realizadas por los quejosos son genéricas, imprecisas e impersonales, pues no hacen alusión a algún hecho concreto u específico, así tampoco sustentan sus afirmaciones con algún elemento objetivo o de prueba, afirmaciones así sustentadas evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales de los quejosos, situación que desde luego nos deja en estado de indefensión.

VII.- *Por lo que hace a la manifestación general, presuntamente suscitada desde febrero-agosto 2016 a la fecha que refieren los quejosos como:*

“...Fuerte resistencia al ejercicio del derecho al voto libre y secreto en la elección de las autoridades de la UACH y “B”, misma que ha conducido a simulacros de elección...”.

A este respecto, respetuosamente se contesta que las manifestaciones realizadas por los quejosos son genéricas, imprecisas e impersonales, pues no hacen alusión a algún hecho concreto u específico, así tampoco sustentan sus afirmaciones con algún elemento objetivo o de prueba, afirmaciones así sustentadas evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales, situación que desde luego nos deja en estado de indefensión.

VIII.- Por lo que hace a la manifestación general, presuntamente suscitada durante los últimos tres años que refieren los quejosos como:

“...Instalación y funcionamiento de cámaras de video contiguas a los cubículos de algunos profesores y de otros sitios de la Facultad, afectando y violentando el ambiente laboral y armónico de profesores y trabajadores administrativos en el desarrollo de sus funciones, al sentirse intimidados con la observación y vigilancia continua en su desempeño...”.

A este respecto, respetuosamente se contesta que el H. Consejo Técnico de “B”, el día 24 de Agosto de 2015 según consta en acta de consejo número 47/2015, acordó la instalación de cámaras de seguridad en toda la facultad, así como la instalación de barras de seguridad en la entrada del estacionamiento y en los accesos a las áreas traseras de la facultad, lo anterior con el fin de resguardar el patrimonio de la Universidad, el cual por cierto es de naturaleza pública, razón de más por la que los servidores públicos encargados de su resguardo están obligados por ley a su cuidado y preservación.

Resulta oportuno precisar a esa H. Autoridad, que el Consejo Técnico de “B” es la máxima autoridad hacia el interior de dicha unidad académica, por lo que es falsa la afirmación de los quejosos en el sentido de que la instalación de las cámaras de seguridad hubiera sido por capricho del entonces Director, ya que la decisión nació del consenso del máximo órgano de gobierno de la Facultad. De igual manera es falso que la instalación de las multicitadas cámaras de seguridad, se hiciera con la finalidad de afectar o violentar el ambiente laboral de profesores y trabajadores administrativos, o de hacerlos sentir intimidados, sino por el contrario como se dijo, se realizó para cuidar el patrimonio público de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Se anexa acta de consejo número 47/2015 como Anexo 3 a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

Por último, no pasa desapercibido que las afirmaciones así sustentadas por los quejosos, evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales, situación por la cual esa H. Comisión deberá desestimar sus pretensiones.

IX.- Por lo que hace a la manifestación general, presuntamente suscitada en los últimos 5 años que refieren los quejosos como:

“...Eliminación del acervo bibliográfico histórico de la biblioteca con valor académico, de investigación y de beneficio institucional, afectando el buen funcionamiento de dicha instancia, especialmente de los investigadores y la comunidad en general...”.

A este respecto, respetuosamente se contesta a esa H. Comisión que existen múltiples razones por las cuales es viable descartar material bibliográfico, en las que destacan el bajo o nulo uso que se hace de ciertos materiales y los costos que genera en estantería un documento que no se consulta. En este sentido, dentro del sistema de gestión de calidad del SUBA, se cuenta con varios indicadores de medición de procesos, entre estos el de: “Material no usado”, cuya meta es tener un máximo de 8% de la colección sin uso. Este indicador se calcula semestralmente y como acciones generales se realiza la difusión de títulos entre los docentes y alumnos con el fin de darlos a conocer.

En el procedimiento de desarrollo de colecciones del sistema de gestión Integral del SUBA “PRO DCO 01”, establece los motivos por los cuales se puede descartar el material, así como el instructivo INS DCO01, para realizar el proceso físico, procedimientos que establecen que cada biblioteca, deben constituir un comité, integrado este por el Secretario Académico, por el Jefe de la Biblioteca Académica y por dos maestros de la Unidad Académica correspondiente, entre todos seleccionan el material documental propuesto a descartar. Para seleccionar el material documental se deberán tomar en cuenta, entre otras, la existencia de las siguientes circunstancias:

1. Información obsoleta

Contenido inexacto y/o de poco valor académico, cultural, científico o técnico.

Formato obsoleto e incompatible con el equipo disponible para su reproducción.

Material Incompleto, no usado o dañado.

Repeticiones innecesarias del material.

Nivel del material.

Idioma del material.

Limitaciones de espacio.

Material recibido de donaciones que no apoye los programas académicos de la UACH y que no sea de utilidad.

Solicitud de donaciones de material documental.

Estos lineamientos fueron establecidos por la Guía para el Descarte en las Bibliotecas de las IES del Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios en el 2012, al cual pertenece el SUBA, además de que este documento también se encuentra dentro del Sistema de Gestión de Calidad del SUBA. El material documental descartado se dona a usuarios del Sistema Universitario de Bibliotecas Académicas y/o a instituciones de educación que así lo soliciten a iniciativa propia o a invitación del SUBA, debiendo estar amparada toda donación, invariablemente con el recibo correspondiente.

Si bien la Ley Orgánica, Título VI, del patrimonio de la Universidad, Capítulo I, de la Integración, naturaleza y protección del patrimonio universitario, en el artículo 94 estipula que: “Son inalienables los bienes muebles que normalmente por su naturaleza no sean sustituibles, como los archivos, libros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, etc. Los demás muebles podrán enajenarse por acuerdo del Rector con la aprobación del Consejo Universitario”, los documentos que se descartan, en ningún momento se considera que por su naturaleza no sean sustituibles. En caso de tener documentos que el Comité de Descarte considere que deben conservarse, estos se declaran como Colección Especial. Así mismo, los materiales con alto valor documental o histórico se resguardan dentro del Archivo Histórico Universitario.

En el mes de diciembre del 2012, se comunicó a los Directores de las Facultades estas disposiciones, acerca del Material Documental susceptible al descarte. Por lo cual la decisión de descartar los documentos, es una responsabilidad compartida entre las Academias de las facultades y el SUBA.

De todo lo anterior, podemos deducir que el servidor público señalado por los quejosos, “A1”, no realizó en lo personal o por decisión propia, descarte alguno del acervo bibliográfico histórico de la biblioteca de “B”, sino que de haber existido estos fueron en todo momento tutelados por el sistema de Gestión de Calidad del SUBA, bajo los procedimientos de Desarrollo de Colecciones, bajo el aval de los comités para tal efecto integrados. Derivado de lo anterior, se adjuntan al presente informe como Anexo 4, las evidencias documentales del último descarte realizado en “B”.

No pasa desapercibido para la institución que represento, que las afirmaciones que sustentaron los quejosos, evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales, situación por la que esa H. Comisión deberá desestimar sus pretensiones.

X.- Por lo que hace la manifestación general que refieren los quejosos como:

“...Inconsistencias en los registros de resguardos personales de bienes a la institución, de finiquito de proyectos o de comprobación de gastos, de manera que algunas aparecen de manera secuencial e inesperada. Las consecuencias son graves ya que ha habido otros compañeros de la UACH afectados por tales procedimientos (súbitamente les brotan adeudos), ya que se les deja salarialmente in limbo durante su proceso de jubilación...”.

A este respecto, respetuosamente se contesta que las manifestaciones realizadas por los quejosos son genéricas, imprecisas e impersonales, pues no hacen alusión a algún hecho concreto u específico, así tampoco se sustentan en algún elemento objetivo o de prueba, afirmaciones así esgrimidas evidentemente no pueden entrañar una violación a derechos fundamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, el C. Rector, solicitó al titular del Departamento de Bienes Patrimoniales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, informe del status de los registros de resguardos de los activos de “B”, dando respuesta dicho servidor público mediante el oficio identificado con el número BP617/16 de fecha 7 de noviembre del presente año, informando que no se encontraron inconsistencias en los registros de resguardo de activos de “B”. Se adjunta como Anexo 5 la documental de referencia, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

No pasa desapercibido para la institución que represento, el hecho de que las afirmaciones que a este respecto sustentadas por los quejosos, evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales, situación por la cual esa H. Comisión deberá desestimar sus pretensiones.

XI.- Por lo que hace a la manifestación que refieren los quejosos como:

“Presuntos actos de nepotismo durante la administración de “A1” como director de “B” presuntamente suscitados desde los últimos cuatro años, mismos que a continuación se transcribe, se manifiesta lo siguiente:

“...Asignación de la cafetería de la Facultad a su sobrino “A5”, sin previa convocatoria a postulantes, despojando en forma arbitraria a “A6”, persona de la tercera edad...”

A este respecto, se manifiesta a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que el suscrito como titular del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Universidad, realizó una búsqueda en los registros de los contratos celebrados por la institución, y no se encontraron registros de contrato de concesión de Cafetería de “B” de la Universidad Autónoma Chihuahua a favor de “A5”, durante la administración 2010-2016, únicamente se encontraron contratos relativos a la concesión de cafetería de “B” de la Universidad Autónoma de Chihuahua a favor de “A7”, documentales que se adjuntan como Anexo 6 a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior es falsa la aseveración de los quejosos, sin pasar por desapercibido que las afirmaciones sustentadas, evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales, situación por la cual esa H. Comisión deberá desestimar tales pretensiones.

XII.- *Por lo que hace a la manifestación que refieren los quejosos como: “Presuntos actos de nepotismo durante la administración de “A1” como Director de “B” presuntamente suscitados desde los últimos 5 años, mismos que a continuación se transcribe, se manifiesta lo siguiente:*

“...Asignación del Depto. de Recursos Humanos a la actualmente NUERA de “A1”...”.

A este respecto, se manifiesta que la actual titular del Departamento de Recursos Humanos de “B” es “A8”, quien no tiene ninguna relación de parentesco por afinidad con el ex Director de “B”.

Por otro lado derivado del informe que el C. Rector solicitó a “A1”, se aprecia que a este respecto el citado funcionario refirió, bajo protesta es decir verdad que durante su administración, el titular del Departamento de Recursos Humanos de “B” lo fue “A9”, específicamente del 1 de junio de 2011 hasta el cierre de su administración, persona que se casó con su hijo en el mes de diciembre del año 2015.

Derivado de lo anterior, “A1” explica que de ninguna manera “A9” accedió al puesto de titular del Departamento de Recursos Humanos de “B” por su condición de NUERA, ya que como se explicó ella era titular de esa área desde el año 2011, cargo que accedió por méritos personales y profesionales y no como lo pretenden hacer ver los quejosos de forma misógina por su relación de afinidad con el entonces Director de la Unidad. Se adjunta como Anexo 7 constancia relativa expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de esta Casa de Estudios.

Por último no pasa desapercibido que las afirmaciones que a este respecto sustentaron los quejosos, evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales de estos, situación por la cual esa H. Comisión deberá desestimar sus pretensiones.

XIII.- Por lo que hace a la manifestación que refieren los quejosos como “presuntos actos de nepotismo durante la administración de “A1”, como Director de “B”, que a continuación se transcribe, se manifiesta lo siguiente:

“...Asignación de becas CONACYT para cursar la Maestría de Agronegocios a su hijo “A10”, participación del propio “A1” en el comité de Estudio de Caso de su propio hijo, aprobación de éste con mención honorífica en circunstancias poco claras y luego contratación del mismo, sin apego a la normatividad, como docente (#22373) de la misma maestría...”.

A este respecto se contesta que es falsa la aseveración de los quejosos, toda vez que los Directores de las Unidades Académicas y en general ningún servidor público de la Universidad Autónoma de Chihuahua “asigna” las becas de CONACYT, sino que a dichas becas acceden los estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, requisitos que valga decirlo, son transparentes, pues se publican a nivel nacional. Se adjuntan como Anexo 8, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por último no pasa desapercibido que las afirmaciones que a este respecto sustentaron los quejosos, evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales, situación por la cual esa H. Comisión deberá desestimar sus pretensiones.

XIV.- Por lo que hace a la manifestación, que refieren los quejosos como: “Presuntos actos de nepotismo durante la administración de “A1”, como Director de “B”:

“...Asignación de becas CONACYT para cursar la Maestría de Agronegocios a su propia sobrina “A11”, integración de Comité de Estudios de Caso con participación del propio “A1” aprobación de la sobrina con mención honorífica en circunstancias poco claras y luego contratación del mismo, sin apego a la normatividad (#11780) como docente de la misma Maestría...”.

A este respecto se contesta que es falsa la aseveración de los quejosos, toda vez que los Directores de las Unidades Académicas y en general ningún servidor público de la Universidad Autónoma de Chihuahua “asigna” las becas de CONACYT, sino que a dichas becas acceden los estudiantes que cumplen con los requisitos requeridos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, requisitos que valga

decirlo, son transparentes, pues se publican a nivel nacional. Se adjuntan como Anexo 9, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por último no pasa desapercibido que las afirmaciones que a este respecto sustentaron los quejosos, evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales, situación por la cual esa H. Comisión deberá desestimar sus pretensiones.

XV.- Por lo que hace a la manifestación que refieren los quejosos como: “Presuntos actos de nepotismo durante la administración de “A1”, como director de “B” misma que a continuación se transcribe, se manifiesta lo siguiente:

“...Contratación del primo de “A1”, “A12” como encargado de las Unidades Agrícolas y Pecuarias de la Facultad, con número 22115...”.

En este sentido, el servidor público “A1”, refirió al C. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, bajo protesta de decir verdad, que “A12” no es su primo, por lo que no tiene con éste ninguna relación de parentesco u afinidad.

No pasa desapercibido que las afirmaciones que a este respecto sustentaron los quejosos, evidentemente no entrañan una violación a derechos fundamentales de estos, situación por la cual esa H. Comisión deberá desestimar sus pretensiones.

XVI.- Por lo que hace a la manifestación que refieren los quejosos como: “Presuntos abusos personalizados durante la administración de “A1”, como Director de “B”, dirigida a “Q7” misma que a continuación se transcribe:

“... Represalias por denunciar anomalías, reduciéndole carga horaria y asignándole horario irregular de clases...”.

En este sentido, el servidor público “A1”, refirió a al C. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua bajo protesta de decir verdad que en ningún momento se realizaron represalias en contra del referido quejoso, por lo que sus afirmaciones son falsas además de genéricas, y no sustentadas a partir de elementos objetivos, afirmaciones así respaldadas no entrañan una violación a derechos fundamentales de los quejosos.

Por otro lado, resulta oportuno mencionar que la distribución de la carga académica y horarios a los docentes de cualquier unidad académica, depende de múltiples factores, entre los que destacan el número de alumnos que demandan la materia en el ciclo escolar, el número de docentes que la imparten y la calidad de estos (maestros de tiempo completo, medio tiempo u hora clase), en este sentido, la distribución y horario de las materias para los docentes depende de dichos factores,

pero de ningún modo por represalias personales como lo pretende hacer ver el quejoso.

XVII.- Por lo que hace a la manifestación, que refieren los quejosos como: “Presuntos abusos personalizados durante la administración de “A1”, como Director de “B”, presuntamente dirigida a “Q7” misma que a continuación se transcribe:

“...No programación de clases en la carrera “C”, a pesar de contar con 20 años de antigüedad...”.

A este respecto resulta oportuno mencionar que la distribución de la carga académica y horarios a los docentes de cualquier unidad académica, depende de múltiples factores, entre los que destacan el número de alumnos que demandan en el ciclo escolar de la materia, el número de docentes que la imparten y la calidad de estos (maestros de tiempo completo, medio tiempo y hora-clase), por lo que la distribución de materias dependerá de dichos factores, pero de ningún modo, como lo pretende hacer ver el quejoso de represalias personales. Por lo anterior sus afinaciones son falsas y no entrañan una violación a derechos fundamentales de los quejosos.

XVIII.- Por lo que hace a la manifestación, que refieren los quejosos como “presuntos abusos personalizados durante la administración de “A1”, como Director de “B”, presuntamente dirigida a “Q2” misma que a continuación se transcribe:

“...Por parte de la Secretaría Académica de “B”-UACH, adelantamiento artificioso de hora límite de recepción de expedientes ESDEPED, comunicación tardía de este adelantamiento, negativa inicial para recibir el expediente y posteriormente para enviar correcciones a Unidad Central de la UACH. Hubo necesidad de presentar una queja escrita dirigida a la Rectoría, teniendo como resultado que el expediente fuese finalmente revisado y calificado. Los responsables no fueron sancionados. Aunque aparentemente resuelto, se trata de un caso más en el uso represivo y discrecional de los recursos y reconocimientos...”.

A este respecto se manifiesta que es falsa la aseveración del quejoso, en el sentido de que hubo un “adelantamiento artificioso de hora límite de recepción de expedientes ESDEPED o una “comunicación tardía de ese adelantamiento”, o que se hizo uso “represivo y discrecional de los recursos y reconocimientos”, pues en ningún momento la institución ha realizado tales conductas dolosas con la intención de perjudicar al académico quejoso, además de que dichas manifestaciones así planteadas son genéricas, imprecisas faltas de elementos objetivos o de pruebas,

situación que evidentemente nos deja en estado de indefensión, además de no entrañar una violación a derechos fundamentales.

En este sentido, resulta oportuno contextualizar a esa H. Comisión, respecto del procedimiento que refiere el quejoso:

La Universidad Autónoma de Chihuahua en cumplimiento a su objeto específico de fomentar la superación permanente de sus cuadros académicos, participa en la operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, programa que está orientado a estimular a los académicos cuya actividad principal es la docencia frente a grupo, permitiendo al profesor planear a corto, mediano y largo plazo su carrera en la docencia.

Los recursos presupuestales para la operación del programa de Estímulos al Desempeño de Personal Docente de Educación Media Superior y Superior, según se establece en sus Lineamientos Generales emitidos en fecha 11 de octubre de 2002, por la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalan específicamente en los numerales “4”, “4.1” y “4.2”, que son operados a través de las instituciones de educación superior, las cuales tienen la obligación de elaborar la reglamentación interna, el procedimiento y el sistema de evaluación para el otorgamiento de dichos estímulos, reglamentación interna que es revisada y aprobada por la Secretaría de Educación Pública, así como validada y registrada por la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El C. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua emite cada año la convocatoria del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, que establece los requisitos que deben reunir los participantes, el sistema de evaluación institucional, los niveles y montos de los estímulos, la forma y periodicidad del pago de los estímulos, el plazo, lugar y horarios para la presentación de la documentación correspondiente, así como el plazo para la presentación del recurso de apelación.

Los participantes deben presentar su interés para participar en el Programa de Estímulos al Desempeño Docente en los términos de la convocatoria emitida, manifestando su conformidad para que su expediente sea evaluado en los términos de dicho programa y, por ende, de la reglamentación correlativa.

La documentación presentada por el docente es analizada en un primer momento por una comisión interna de la Facultad, comisión interna que perfila el nivel del participante dentro del Programa de estímulos al Desempeño Docente, remitiendo este primer análisis al Director Académico de la Universidad Autónoma de

Chihuahua, a fin de que por su conducto se presente ante la Comisión Dictaminadora, todo ello conforme a la normatividad aplicable.

Constituida la Comisión Dictaminadora se realiza una revisión a detalle de los expedientes presentados por los profesores de tiempo completo que participaron en la convocatoria, dicha comisión reevaluó la documentación presentada por el quejoso, y le asigna las calificaciones que le corresponda.

De lo anterior, se deduce que el acto que reclama el quejoso en ningún momento participa o es atribuible al entonces Director de la Unidad Académica “**B**”, pues la operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente es realizado a partir de la convocatoria que emite el C. Rector y las comisiones revisoras, Dictaminadora o de Apelación, por lo que la queja así planteada carece de sustento.

Resulta también oportuno mencionar a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el hoy quejoso “**Q2**”, participó en el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de este año, y que logró al nivel deseado por el que participó, por lo que en la especie ningún daño o perjuicio le fue perpetrado en su esfera jurídica, suponiendo sin conceder que hubiere sufrido contratiempos en su tramitación. Adjuntan como Anexos 10 las documentales relativas, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

XIX.- Por lo que hace a la manifestación, por la que refieren los quejosos como: “Presuntos abusos personalizados durante la administración de “**A1**”, como director de “**B**”, presuntamente dirigida a “**Q2**” misma que a continuación se transcribe:

“... Por parte del personal de Secretaría de Planeación comunicación verbal “transmitida” desde PIFI-Chihuahua de que la estancia académica de “**Q2**” en la Universidad de Arizona los días 6, 7 y 8 de septiembre del presente sería invalidada “por ser menos de 15 días” (y la devolución de dineros exigidos) pese haber sido revisada y comisionada por la propia Unidad Académica y con conocimiento previo de la Unidad Central desde semanas atrás, el Secretario de Planeación primero le restó importancia a tal posibilidad, luego le dio importancia de nuevo aunque hace tres días el coordinador en UACH Central dio verbalmente esperanzas de encontrar una solución (lo cual merece reconocimiento) aclaró también que existe la posibilidad de que tales gastos sean desconocidos en los próximos meses por instancias superiores....”.

En este sentido se contesta a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos que es falso el señalamiento de “**Q2**”, por el que manifiesta presuntos abusos a su persona durante la administración de “**A1**”, como director de “**B**”, derivado de que

no le fue autorizada a éste una estancia académica de tres días en la Universidad de Arizona pese haber sido revisada y comisionada por la propia Unidad Académica y con conocimiento previo de la Unidad Central desde semanas atrás.

A este respecto, es oportuno mencionar a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que el programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas (PROFOCIE) emitido por la Secretaría de Educación Pública, a través del Manual de Reprogramación 2015, establece las especificaciones técnicas, los lineamientos, las reglas de operación y criterios de reprogramación de dicho programa, reglas a las que se debe sujetar la Institución de Educación y por ende los académicos que pretendan acceder a sus beneficios.

En este sentido la página 25 de dicho Manual de Reprogramación 2015, se puede ver el criterio de reprogramación, el cual claramente establece que: “Las acciones de movilidad (estancias académicas) de alumnos de posgrado o PTC sólo se consideran como tal, cuando se realizan para proyectos de investigación conjunta con profesores de IES nacionales o internacionales cuya duración, sea mayor a 15 días y menor a seis meses”. En este sentido la negativa de reconocimiento al académico respecto de su estancia de tres días en la Universidad de Arizona, fue realizada de manera correcta conforme al propio programa y manual PROFOCIE emitido por la Secretaría de Educación Pública, lo que de ninguna manera implica una transgresión a sus derechos fundamentales.

Se anexa como Anexo 11, el manual de referencia y la carta de invitación por parte de la institución a “Q2” en la que se muestra que solamente sería recibido el 6 de septiembre en dicha institución.

XX.- *Por lo que hace a la manifestación, por la que refieren los quejosos como: “Presuntos abusos personalizados durante la administración de “A1”, como Director de “B” presuntamente dirigida a “Q5” misma que a continuación se transcribe:*

“...Se le suspendió el pago de ayudantía en el laboratorio de “A16” después de no apoyar a la mesa directiva en el proceso de elección del Director de la Facultad. Aunque previamente se le había pedido mantener un promedio de 8.0 en el semestre inmediato anterior para conservar dicha ayudantía, a inicios del semestre agosto-diciembre 2016 se le aplicó arbitraria y sorpresivamente el criterio de una calificación de 8.0 como promedio general de la carrera, para suspender su ayudantía...”.

En este sentido se contesta a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos que derivado del informe que el C. Rector solicitó a “A1”, se aprecia que a este respecto

el citado funcionario refirió, bajo protesta de decir verdad, que es falso el señalamiento realizado por la quejosa en sentido de que a la estudiante le fue retirada ayudantía como represalia de no haber apoyado a la mesa directiva en el proceso de elección del Director de la Facultad, ya que dicho funcionario en el semestre agosto-diciembre 2016 no ostentaba el cargo de Director de la Unidad Académica “B”, por lo que no es viable que por instrucciones de él se afectase dolosamente a la quejosa.

Adicionalmente, es oportuno citar para esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la tramitación de los contratos de ayudantías se elaboran semestralmente debiendo los alumnos beneficiados colmar los requisitos establecidos, para después cada unidad académica centraliza al Departamento de Recursos Humanos la documentación para su aplicación. En este sentido la administración que encabeza el M.E. Luis Alberto Fierro Ramírez, como Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, comenzó el día 5 de octubre del presente año, así mismo fueron renovados en todas las unidades académicas, las direcciones y secretarías, lo que motivó un periodo de transición de entrega y recepción de funciones y procesos, algunos de los cuales se demoraron por la natural adaptación. Sin perjuicio de lo anterior se informa a esa H. Comisión el hecho de que el contrato de ayudantía a la fecha se encuentra en el Departamento de Recursos Humanos de Unidad Central, al cual le dará la atención debida, y en su momento oportuno dictaminará su procedencia. Se adjunta kárdex del alumno como Anexo 12, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar...” [sic].

II. EVIDENCIAS:

5. Oficio número JLAG 522/16 (visible a foja 1), signado por el Mtro. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el cual acusó de recibo el oficio número 58793 que fue signado por Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, Sexto Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien se le informó que la queja número CNDH/6/2016/5005/R, presentada por “Q1”, se turnó para efecto de la investigación y resolución a la oficina regional de la ciudad de Delicias, enviando a dicha oficina regional los siguientes documentos:

5.1.- Oficio número V6/58793, suscrito por el citado Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (visible a foja 2).

5.2.- Expediente (visible a fojas 3 a la 5).

6. Acuerdo de radicación elaborado en fecha 21 de septiembre de 2016, por el licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua (visible a foja 6).
7. Acta circunstanciada realizada en fecha 5 de octubre de 2016, por el servidor público señalado en el punto que antecede, que contiene la ratificación de la queja por “**Q1**” (visible a fojas 8).
8. Escrito recibido en fecha 10 de Octubre de 2016, firmado por “**Q1**”, “**Q2**”, “**Q3**”, “**Q4**”, “**Q5**”, “**Q6**” y “**Q7**”, “**Q8**”, “**Q9**”, “**Q10**” y “**Q11**”, que contiene ampliación de queja, señalando presuntas irregularidades atribuidas a “**A1**”(visible a fojas 9 a la 12).
9. Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2016, levantada por el licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador General, que contiene comparecencia de “**Q1**” (visible a foja 13).
10. Oficio de solicitud de informes número CMC 218/2016, firmado por el referido Visitador (visible a fojas 14 y 15).
11. Oficio AG/DAJ/548, (visible a fojas 16 a la 32) firmado por el licenciado Roberto Antonio Mariscal Garibaldi, en su carácter de apoderado legal del Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que contiene el informe solicitado, acompañando copia certificada de las siguientes documentales:
 - 11.1.- Poder General para Pleitos y cobranzas, Actos de Administración y Pleitos y Cobranzas en materia laboral (visible a fojas 33 a la 38).
 - 11.2.- Informe elaborado en fecha 1 de noviembre de 2016, por “**A1**”, dirigido al M.C. Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en relación a los hechos contenidos en la queja de marras (visible a fojas 41 a la 47).
 - 11.3.- Dictamen del examen de oposición de la plaza de profesor de tiempo completo, académico asociado “**A**”, como docente e investigador, firmado por integrantes de la Comisión Dictaminadora, relativo a “**A3**” (visible a fojas 49).
 - 11.4.- Dictamen del examen de oposición de la plaza de profesor de tiempo completo, académico asociado “**A**”, como docente e investigador, firmado por integrantes de la Comisión Dictaminadora, relativo a “**A2**” (visible a fojas 50).

11.5.- Dictamen del examen de oposición de la plaza de profesor de tiempo completo, académico asociado “**A**”, como docente e investigador, firmado por integrantes de la Comisión Dictaminadora, relativo a “**A4**” (visible a fojas 51).

11.6.- Acta de Consejo Técnico de “**B**” número 51/2016, levantada en fecha 14 de abril de 2016 (visible a fojas 52 a la 60).

11.7.- Acta de Consejo Técnico de “**B**” número 47/2015, levantada en fecha 24 de agosto de 2015 (visible a fojas 62 a la 75).

11.8.- Contrato de donación de material bibliográfico que celebraron en fecha 6 de julio de 2016, por una parte la Universidad Autónoma de Chihuahua, representada por la Coordinadora General del Sistema Universitario de Bibliotecas Académicas, y por la otra el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 147, de ciudad Meoqui, Chihuahua (visible a fojas 77).

11.9.- Contrato de donación de material bibliográfico que celebraron en fecha 5 de julio de 2016, por una parte la Universidad Autónoma de Chihuahua, representada por la Coordinadora General del Sistema Universitario de Bibliotecas Académicas, y por la otra el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 2, de ciudad Delicias, Chihuahua (visible a fojas 78).

11.10.- Oficio ACAD/2013, firmado en fecha 18 de febrero de 2013 por “**A2**”, mediante el cual informa al Coordinador de Biblioteca de “**B**”, la conformación del Comité de Descarte 2013 (visible a fojas 79 a la 80).

11.11.- Oficio número ACAD/767/Interno, firmado en fecha 21 de agosto de 2013, por “**A2**”, mediante el cual se autoriza al Coordinador de Biblioteca de “**B**”, a realizar los procedimientos necesarios para dar de baja definitiva el material bibliográfico contenido en la Antología de material de descarte 2013 (visible a fojas 81).

11.12.- Oficio número BP-617/2016, firmado por el Jefe del Departamento de Bienes Patrimoniales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en fecha 7 de noviembre de 2016, dirigido al M.C. Luis Alberto Fierro Ramírez, que contiene informe de no haber encontrado inconsistencias en los registros de resguardos de activos de “**B**” (visible a fojas 83).

11.13.- Contrato de concesión celebrado en fecha 1 de enero de 2014, entre la Universidad Autónoma de Chihuahua y “**A7**” respecto al servicio de venta de alimentos preparados, refrescos, golosinas, etc., a los alumnos, personal docente y administrativo de “**B**”, campus Delicias, en la ciudad de Delicias, Chihuahua,

con vigencia desde su firma hasta el 31 de diciembre de 2014 (visible a fojas 85 a la 92)

11.14.- Contrato de concesión celebrado en fecha 2 de enero de 2015, entre la Universidad Autónoma de Chihuahua y “**A7**” respecto al servicio de venta de alimentos preparados, refrescos, golosinas, etc., a los alumnos, personal docente y administrativo de la “**B**”, campus Delicias, en la ciudad de Delicias, Chihuahua, con vigencia desde su firma hasta el 31 de diciembre de 2015 (visible a fojas 93 a la 100).

11.15.- Oficio número RH/3279/16, que contiene constancia de trabajo de “**A9**” signada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chihuahua (visible a fojas 102).

11.16.- Título de “**A10**”, como licenciado en Administración de Empresas, expedido por la Universidad Autónoma de Chihuahua, en fecha 28 de enero de 2013 (visible a fojas 105).

11.17.- Acta de examen de grado de Maestría en Agronegocios de “**A10**”, expedido por la referida institución, en fecha 26 de febrero de 2015 (visible a fojas 106).

11.18.- Acta de nacimiento de “**A10**” expedida en fecha 2 de agosto de 1997, por la Oficialía del Registro Civil de ciudad Delicias, Chihuahua (Visible a fojas 107).

11.19.- Cédula Profesional Federal, de “**A10**”, expedida por la Secretaría de Educación Pública el 2 de octubre de 2013 (visible a fojas 108).

11.20.- Credencial para votar de “**A10**”, expedida por el Instituto Federal Electoral (visible a fojas 109).

11.21.- Clave Única del Registro de Población de “**A10**” expedida por el Registro Nacional de Población (visible a fojas 110).

11.22.- Certificado de calificaciones de “**A10**”, expedido por la Dirección Académica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, donde se desprende un promedio general de aprovechamiento de 8.27 (visible a fojas 111).

11.23.- Acta de Comité de Admisión de la Maestría Profesional en Agronegocios de la “**B**”, respecto a la admisión de “**A10**”, para ingresar al Programa de Maestría en Agronegocios en el ciclo enero 2013 a diciembre 2014 (visible a fojas 112).

11.24.- Recibo de pago de fecha 16 de noviembre de 2012, relativo al examen de selección de la Maestría en Agronegocios, expedido en favor de “**A10**” por la Tesorería de la máxima casa de estudios ya señalada (visible a fojas 113).

11.25.- Acta de entrevista para aspirantes al programa de Maestría en Agronegocios realizada por “**A13**” y “**A10**” en fecha 15 de noviembre de 2012 (visible a fojas 114 a la 116).

11.26.- Constancia de pasante de “**A10**” expedida en fecha 2 de mayo de 2012, por el Jefe del Departamento de Administración Escolar de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Chihuahua (visible a fojas 117).

11.27.- Recibo de consumo de energía eléctrica, expedido en fecha 10 de octubre de 2012, por la Comisión Federal de Electricidad respecto al domicilio de “**A1**” (visible a fojas 119).

11.28.- Constancia de beca expedida en fecha 22 de febrero de 2013, por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con vigencia a partir del día 8 de enero de 2013 hasta el 7 de enero de 2015, en favor de “**A10**” para realizar sus estudios en el programa Maestría en Agronegocios en la División de Estudios de Posgrado (visible a fojas 120).

11.29.- Oficio sin fecha, expedido por el Director de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, dirigido a la Institución Bancaria BBVA Bancomer, solicitando apertura de una cuenta bancaria a nombre de “**A10**” (visible a fojas 121).

11.30.- Acta de examen de grado de Maestría en Agronegocios de “**A11**”, expedida por la Universidad Autónoma de Chihuahua, en fecha 14 de diciembre de 2015 (visible a fojas 124).

11.31.- Acta de nacimiento de “**A11**” expedida en fecha 22 de junio de 2004, por la Oficialía del Registro Civil de ciudad Meoqui, Chihuahua (Visible a fojas 125).

11.32.- Cédula Profesional Federal de “**A11**”, expedida por la Secretaría de Educación Pública el 11 de abril de 2008 (visible a fojas 126).

11.33.- Credencial para votar de “**A11**”, expedida por el Instituto Federal Electoral (visible a fojas 127).

11.34.- Clave Única del Registro de Población de “**A11**” expedida por el Registro Nacional de Población (visible a fojas 128).

- 11.35.- Certificado de calificaciones de “**A11**”, expedido por la Dirección Académica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, donde se desprende un promedio general de aprovechamiento de 8.55 (visible a fojas 129).
- 11.36.- Título de “**A11**”, como Licenciada en Administración de Empresas, expedido por la Universidad Autónoma de Chihuahua, en fecha 29 de noviembre de 2007 (visible a fojas 130).
- 11.37.- Actas del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente 2016-U006, del mes de abril de 2016, relativo a “**Q2**” (visible a fojas 132 a la 144).
- 11.38.- Impresión del Manual de Reprogramación 2015, del Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas (PROFOCIE) emitido por la Secretaría de Educación Pública (visible a fojas 146 a la 207).
- 11.39.- Impresión del correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2016, dirigido a “**Q2**” (visible a fojas 208).
- 11.40.- Kárdex de “**A14**”, de la Licenciatura en Administración de Agronegocios expedido en fecha 3 de noviembre de 2016, por “**B**” (visible a foja 210).
12. Acuerdo emitido por esta Comisión, en el que se ordena hacer de conocimiento de los quejosos el informe rendido por la autoridad, mismo que quedó debidamente cumplimentado en fecha 25 de noviembre de 2016, tal como se desprende de las firmas de estos últimos, al calce del citado acuerdo (visible a fojas 214).
13. Escrito recibido en fecha 14 de Diciembre del 2016 (visible a fojas 215 a la 225), signado por los impetrantes, que contiene las observaciones al informe de autoridad, y al que acompañan copia de las siguientes documentales:
- 13.1.- Convocatoria para la plaza de profesor en “**B**”, emitida en fecha 11 de febrero de 2016 (visible a foja 227).
- 13.2.- Dictamen del examen de oposición de la plaza de profesor de tiempo completo, académico asociado “**A**”, como docente e investigador, 40 horas a la semana, de fecha 11 de marzo de 2016, firmado por la Comisión Dictaminadora, relativo a “**A3**” (visible a foja 229).
- 13.3.- Dictamen del examen de oposición de la plaza de profesor de tiempo completo, académico titular “**A**”, como docente e investigador, 40 horas a la semana, de fecha 11 de marzo de 2016, firmado por la Comisión Dictaminadora, relativo a “**A2**” (visible a foja 230).

13.4.- Dictamen del examen de oposición de la plaza de profesor de tiempo completo, académico asociado "A", como docente e investigador, 40 horas a la semana, de fecha 11 de marzo de 2016, firmado por la Comisión Dictaminadora, relativo a "A4" (visible a foja 231).

13.5.- Acta de Consejo Técnico 51/2016, de "B", celebrada en fecha 14 de abril de 2016 (visible a fojas 232 a la 237).

13.6.- Constancia de trabajo expedida en fecha 10 de noviembre de 2016 por el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, bajo de número de folio RH/3279/16, en favor de "A9" (visible a fojas 241).

13.7.- Acta de Examen de Grado de Maestría en Agronegocios de "A10" de fecha 26 de febrero de 2015 (visible a fojas 243).

13.8.- Acta de Examen de Grado de Maestría en Agronegocios de "A11" de fecha 14 de diciembre de 2015 (visible a fojas 245).

13.9.- Escrito de fecha 18 de enero de 2016, firmado por "Q9", dirigido a "A2" que contiene solicitud de asignación de la materia "F" a "Q7" (visible a fojas 247 a la 248).

13.10.- Acta "D" de fecha 18 de enero de 2016 (visible a fojas 249 a la 251).

13.11.- Oficio de cita a reunión de Academia del Programa "E", firmada por "Q9" (visible a fojas 252).

13.12.- Acta "D" de fecha 27 de enero de 2016 (visible a fojas 253 a la 254).

13.13.- Escrito de fecha 20 de mayo de 2016, firmado por "Q2", dirigido a "R2" (visible a fojas 256 a la 257).

13.14.- Escrito de fecha 8 de octubre de 2016, firmado por "Q2", dirigido a "A15" (visible a fojas 259 a la 260).

13.15.- Oficio de comisión número DIR/270/2016, emitido por "A1", en fecha 1 de septiembre de 2016, dirigido a "Q2" (visible a fojas 261).

13.16.- Tres escritos de fechas 17 de febrero, 14 de marzo y 9 de agosto de 2016, respectivamente, elaborados por "Q2", dirigidos a "A15" (visibles a fojas 262 a la 264).

13.17.- Escrito de fecha 21 de octubre de 2016, firmado por "Q2", dirigido a "Q4" (visible a fojas 265).

14. Acta circunstanciada levantada en fecha 16 de febrero de 2016, por el licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador General de este organismo, con motivo de la reunión celebrada entre los impetrantes y el licenciado Roberto Antonio Mariscal Garibaldi, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua (visible a fojas 266 a la 267).
15. Oficio número CMC 30/2017 emitido en fecha 21 de febrero de 2017 por el licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador General, dirigido al citado abogado de la Universidad Autónoma de Chihuahua (visible a fojas 268).
16. Oficio número AG/DAJ/180/2017, recibido en fecha 16 de marzo del presente año, firmado por el licenciado Roberto Antonio Mariscal Garibaldi, dirigido al licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador Ponente, mediante el cual remite un segundo informe a cargo de “A1” (visible a fojas 269 a la 304).
17. Escrito recibido en fecha 10 de abril de 2017, firmado por “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4” y “Q7” (visible a fojas 306 a la 316).
18. Oficio número 59/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, expedido por el licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador General de este organismo derechohumanista, dirigido al licenciado Roberto Mariscal Garibaldi, apoderado legal del M.E. Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua (visible a fojas 317).
19. Escrito recibido en fecha 11 de octubre de 2017, firmado por “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q7” y “Q8” (visible a fojas 318).
20. Acuerdo de cierre de investigación de fecha 13 de octubre de 2017 (visible a fojas 319).

III.- CONSIDERACIONES:

21. En atención a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción I, II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver el presente asunto.
22. Según lo previsto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda el expediente, formular un proyecto de resolución, en el que se analizarán si los hechos planteados por los quejosos quedaron plenamente acreditados y en su caso, determinar si los mismos devienen a ser conculcatorios de sus derechos fundamentales, por lo antes expuesto, las pruebas recaudadas durante la investigación deberán ser evaluadas

en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y a la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23. Cabe hacer mención que entre las facultades de este organismo, establecidas en el artículo 34 de la Ley que lo rige, y en los artículos del 71 al 75 de su Reglamento Interno, se encuentra el procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden resultados en tal sentido, a pesar del acercamiento de ambas partes, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.
24. Como premisa inicial, tenemos la impetración de “**Q1**”, dirigida ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (evidencia 3.2) y ratificada en comparecencia posterior ante este organismo (evidencia 7) ya transcrita en el capítulo relativo.
25. Adicionalmente, en fecha 10 de octubre de 2016, se recibió diverso escrito firmado por “**Q1**”, “**Q2**”, “**Q3**”, “**Q4**”, “**Q5**”, “**Q6**” y “**Q7**”, “**Q8**”, “**Q9**”, “**Q10**” y “**Q11**” (evidencia 8), en el que refieren diversas situaciones que consideran transgresoras de sus derechos fundamentales en el ámbito laboral, mismas que se analizarán a continuación por separado y de manera subsecuente.
26. Respecto a la primera afirmación genérica, en el sentido de que en el período comprendido desde el mes de enero de 2016 a la fecha de presentación de la queja existieron: *“Limitaciones graves a la legítima aspiración de concursar por plazas de trabajo tiempo completo, ya que las convocatorias han sido pre-etiquetadas para beneficiar a los funcionarios de la administración y a amigos de la misma, sin respeto a las academias ni al programa de formación de profesores: Ejemplos: “**A2**”, “**A3**” y “**A4**”* (evidencia 3.1).
27. La autoridad en su informe justificado negó tal circunstancia, procediendo a señalar que: *“...en ningún momento se ha limitado a estos o a algún otro trabajador académico para concursar por plazas de tiempo completo, estén “pre-etiquetadas” o realizadas para beneficiar a determinadas personas. Por lo que hace a las manifestaciones que realizan los quejosos “a manera de ejemplo”, por las que señalaron los procedimientos de contratación de “**A2**”, “**A3**” y “**A4**”, a este respecto se manifiesta que la contratación de los académicos señalados, fue en su momento avalada por la Comisión Académica Dictaminadora de “**B**”, y a su vez, su dictamen fue aprobado por el H. Consejo Técnico de “**B**”, por lo que la contratación de dichos académicos cumplió con los requisitos procedimentales establecidos para ello, avalados por dos órganos colegiados distintos e independientes entre sí. (Sic)* (evidencia 11.2). Exhibiendo como pruebas de su parte los dictámenes de los exámenes de oposición de la plaza de profesor de tiempo completo, académico

asociado “A”, como docente e investigador, firmado por integrantes de la Comisión Dictaminadora, relativos a “A3”, “A2” y “A4”, así como el Acta de Consejo Técnico de “B” número 51/2016, levantada en fecha 14 de abril de 2016 (evidencias 11.3 a la 11.6).

28. De igual forma, la autoridad educativa, en un segundo informe, exhibió las convocatorias publicadas por el entonces Rector de esa máxima casa de estudios, con el fin de invitar a los interesados en participar en dichos concursos de oposición (evidencia 14).
29. Por su parte los quejosos, en su escrito presentado en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis (evidencia 13), ampliaron sus argumentos en el sentido de que algunos de los aspirantes a plazas en los concursos de oposición, fungieron como integrantes de las comisiones dictaminadoras en relación a otros concursantes ese mismo día, así como que: *“...dos de los tres beneficiados con las plazas de tiempo completo eran funcionarios con nombramiento vigente por Rectoría...”* [sic], señalando concretamente los casos de “A15” Secretario de Planeación de “A1”, quien fungió como Presidente de la H. Comisión Dictaminadora en dos de las plazas asignadas, y “A3” aspirante único para recibir el beneficio de una plaza y posteriormente jurado secretario en la Comisión Dictaminadora del concurso donde resultó beneficiado “A4”.
30. Asimismo refirieron los quejosos que el día en cuestión los jurados estaban constituidos predominantemente por profesionales con competencias y desempeños muy diferentes a las del perfil de cada plaza concursada y a los requisitos establecidos por las convocatorias, citando específicamente los casos de los concursantes “A2”, “A3” y “A4”, quienes fueron evaluados, la primera de ellas en relación al tema de Investigación de Mercados, entre otros por “A17” (experto en Agricultura Orgánica); el segundo en relación a la asignatura de Física, ante evaluadores de disciplinas disímboles como “A15” (Botánica y Zonas Áridas), “A18” (Impacto ambiental) y “A16” (Fisiología Vegetal e Invernaderos); y el último y más evidente, disertando sobre el tema de Marco Legal ante “A15” (Botánica y Vegetación de Zonas Áridas) y “A3” (Ingeniero civil, experto en matemáticas e Hidráulica).
31. Indicaron también que en el caso particular de “A4”, éste debía disertar sobre dos temas: Administración de Empresas y Marco Legal, haciéndolo solamente respecto del segundo, tal como se describe en el dictamen del examen de oposición (evidencia 11.5).
32. Del análisis de los argumentos y probanzas plasmado, y de la lectura del Reglamento de los concursos de oposición y evaluación de méritos para el ingreso y asignación de materias al Personal Académico de la Universidad Autónoma de

Chihuahua, el cual dispone la forma en que estarán constituidas las Comisiones Dictaminadoras y las personas que formar parte de ellas. En este contexto, atendiendo al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en cada Unidad Académica la máxima autoridad es el Consejo Técnico, mismo que está integrado por el Director de la Unidad Académica, tres Consejeros Maestros y tres Consejeros Alumnos, y precisamente, una de las atribuciones que tiene el Consejo Técnico, es designar la comisión dictaminadora como lo prevé el artículo 34 fracción IX de la ley referida. Ahora bien, el Reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Mérito para el Ingreso y Asignación de Materias al Personal Académico de la Universidad, en sus artículos 3 y 4, prevé como se integrarán y quienes no podrán formar parte de las comisiones dictaminadoras, de igual manera, el reglamento referido en su numeral 6, precisa que los académicos podrán ser miembros de varias comisiones e igualmente podrán ser sujetos de nombramientos subsecuentes.

33. Por lo que atendiendo a lo antes precisado, tenemos que la facultad de designar las citadas comisiones dictaminadoras no recaen solo en el Director de la Unidad Académica, sino en un cuerpo colegiado que representa a la comunidad de maestros y estudiantes de cada una de las facultades de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en este sentido, las decisiones y acuerdos tomados por dicho cuerpo colegiado, se plasman en los acuerdos que para ello celebren, de tal manera que conforme al Acta de Consejo Técnico 51/2016, visible a fojas 52 a 60, la autoridad demostró que es el Consejo Técnico, quien aprueba el dictamen del examen de oposición de la plaza de profesor de tiempo completo, académico asociado A, como docente e investigador.
34. Aunado a lo anterior, dentro del escrito inicial de queja, así como la ampliación, se generaliza la presunción de violación a derechos humanos, sin que se precise, quien o quienes se vieron limitados o afectados en sus derechos humanos, respecto a la legalidad y seguridad jurídica del proceso realizado para la designación de plazas.
35. Pasando al estudio del segundo de los agravios invocados por los quejosos, concerniente a la: *“Contratación y despido de personal académico por contrato, un poco antes o al inicio de periodos que coinciden con elecciones de autoridades de la Facultad y de la Universidad”*, no se hace alusión a casos específicos, tal como lo señala la autoridad en su informe, lo que impide a este organismo derechohumanista emitir un pronunciamiento al respecto.
36. En relación al tercero de los puntos controvertidos, referente a la: *“Aplicación laxa o discrecional de las reglamentaciones internas para beneficiar a unos y perjudicar a otros, llegando incluso a “votar” la aplicación o no de las reglamentaciones en asuntos importantes (como sucede en los claustros de maestros)”*. Tenemos que los impetrantes omitieron mencionar de manera concreta los casos en que la

autoridad presuntamente aplicó o dejó de aplicar la legislación interna en perjuicio de alguno de los miembros del personal académico o para favorecer los intereses de cualquier otro, lo que anula la posibilidad de entrar al estudio del señalamiento de marras.

37. En cuanto al argumento invocado por los quejosos en el sentido de que hubo: *“Actitud de presión de autoridades hacia profesores que denuncian procedimientos de contratación muy poco transparentes. Rechazo de autoridades hacia nominación de puestos de colaboración locales. Episodios de contratación y despido de profesores sin apego a normatividad y fuertemente asociados a los procedimientos de elección de autoridades”*. De igual manera nos encontramos ante la ausencia de mayores datos sobre casos particulares, lo que imposibilita a este organismo emitir alguna posición.
38. Relativo a la manifestación del personal académico en cuanto a que la autoridad educativa llevó a cabo: *“Procedimientos de emisión de convocatorias para renovación de autoridades (e incluso de sociedades de alumnos) muy poco transparentes, siendo factor común la emisión de convocatorias unas cuantas horas antes de su cierre o de la votación de la misma”* [sic]. Nos hallamos en la misma condición antes descrita, toda vez que se omite la descripción detallada de eventos concretos, lo que impide resolver en sentido afirmativo o negativo.
39. En lo que concierne al dicho de los impetrantes de que hay: *“Fuerte resistencia al ejercicio del derecho al voto libre y secreto en la elección de las autoridades de la UACH y “B”, misma que ha conducido a simulacros de elección”* [sic]. De nueva cuenta subsiste la imposibilidad de ir más allá en el estudio de tal afirmación, por la inexistencia de señalamientos de casos específicos.
40. Respecto a la presunta violación de derechos fundamentales consistente en la *“...Instalación y funcionamiento de cámaras de video contiguas a los cubículos de algunos profesores y de otros sitios de la Facultad, afectando y violentando el ambiente laboral y armónico de profesores y trabajadores administrativos en el desarrollo de sus funciones, al sentirse intimidados con la observación y vigilancia continua en su desempeño...”* [sic]. Se encuentra acreditado el dicho de la autoridad en el sentido de que la colocación de cámaras de seguridad se realizó en cumplimiento al acuerdo 5.14 del Consejo Técnico de “B” de fecha 24 de agosto de 2015, con el fin de resguardar el patrimonio de la propia institución educativa, tal como se desprende del acta de Consejo número 47/2015 (evidencia 11.7) que en cuanto al de marras resolvió: *“...El H. Consejo Técnico por unanimidad de votos aprueba la instalación de cámaras y restricción de tráfico de vehículos al interior de instalaciones y unidades de producción, debiendo estacionarse el personal docente, administrativo y alumnos en los estacionamientos designados para ello, y adicionalmente sugieren se sigan instalando controles y restricciones como entregar*

gafetes para visitantes, registro de visitantes en caseta, así como la revisión de vehículos, que ayuden a proteger las instalaciones y bienes de la Facultad...". Aunado lo anterior a que no existen mayores evidencias en el sentido de que dicha acción se realizara con fines intimidatorios hacia el personal docente o administrativo, ni que se haya hecho siquiera mención de casos específicos con tales consecuencias, por lo que a juicio de este organismo derechohumanista no existe vulneración de derechos fundamentales por la mera colocación de cámaras de video en las instalaciones de **"B"**.

41. En tratándose del dicho de los impetrantes en el sentido de la: *"Eliminación del acervo bibliográfico histórico de la biblioteca con valor académico, de investigación y de beneficio institucional, afectando el buen funcionamiento de dicha instancia, especialmente de los investigadores y la comunidad en general"* [sic]. Tenemos en primera instancia que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en su artículo 92 define lo que constituye el patrimonio de la institución: *"Artículo 92.- El patrimonio de la Universidad se integra con todos los bienes muebles e inmuebles, derechos de autor, derechos sobre los inventos e investigación, patentes y marcas de los productos elaborados en la Universidad que sean actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título, así como por todo ingreso que perciba, destinado al cumplimiento de su objeto, con observancia de la legislación aplicable"*.
42. En el expediente bajo estudio, los quejosos no aportan mayores datos sobre qué material bibliográfico fue eliminado de la biblioteca de la referida facultad, y derivado de ello se hace imposible determinar si estos constituyen bienes que por su propia naturaleza no son sustituibles y por consiguiente inalienables, a la luz de lo dispuesto por el artículo 94 del citado ordenamiento, que establece: *"Artículo 94.- Son inalienables los bienes muebles que normalmente por su naturaleza, no sean sustituibles, como los archivos, libros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, etc. Los demás muebles podrán enajenarse por acuerdo del Rector con la aprobación del Consejo Universitario"*. De igual manera, como consecuencia de lo anterior se hace nula la posibilidad de calcular, en caso de existir, el presunto perjuicio causado a los quejosos, a la comunidad universitaria en general y por ende a la propia universidad.
43. En tal sentido se expresó la autoridad, agregando que: *"...existen múltiples razones por las cuales es viable descartar material bibliográfico, en las que destacan el bajo o nulo uso que se hace de ciertos materiales y los costos que genera en estantería un documento que no se consulta..."* [sic]. Detallando a continuación el procedimiento para determinar cuál material es susceptible de ser descartado, así como el proceso físico, que debe iniciar con la constitución de un comité, integrado éste por el Secretario Académico, por el Jefe de la biblioteca académica y por dos maestros de la Unidad Académica correspondiente, lineamientos establecidos por

la Guía para el Descarte en las Bibliotecas de las IES del Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios en el 2012, a la cual pertenece el SUBA (Sistema Universitario de Bibliotecas Académicas). También señaló que: *“...los documentos que se descartan, en ningún momento se considera que por su naturaleza no sean sustituibles. En caso de tener documentos que el Comité de Descarte considere que deben conservarse, estos se declaran como Colección Especial. Así mismo, los materiales con alto valor documental o histórico se resguardan dentro del Archivo Histórico Universitario”* [sic]. Y por último refirió: *“...De todo lo anterior podemos deducir que el servidor público señalado por los quejosos “A1” no realizó en lo personal o por decisión propia, descarte alguno del acervo bibliográfico histórico de la biblioteca de “B”, sino que de haber existido estos fueron en todo momento tutelados por el sistema de Gestión de Calidad del SUBA, bajo los procedimientos de Desarrollo de Colecciones, bajo del aval de los comités que para tal efecto integrados”* [sic].

44. Con el fin de acreditar las anteriores aseveraciones, anexó como pruebas de su parte, copias certificadas de las siguientes documentales:

43.1.- Contrato de donación de material bibliográfico que celebraron en fecha 6 de julio de 2016, por una parte Universidad Autónoma de Chihuahua representada por la Coordinadora General del Sistema Universitario de Bibliotecas Académicas, y por la otra el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 147, de ciudad Meoqui, Chihuahua (evidencia 11.8).

43.2.- Contrato de donación de material bibliográfico que celebraron en fecha 5 de julio de 2016, por una parte de la Universidad Autónoma de Chihuahua representada por la Coordinadora General del Sistema Universitario de Bibliotecas Académicas, y por la otra el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 2, de ciudad Delicias, Chihuahua (evidencia 11.9).

43.3.- Oficio ACAD/2013, firmado en fecha 18 de febrero de 2013 por “A2”, mediante el cual se informa al Coordinador de Biblioteca de “B”, la conformación del Comité de Descarte 2013 (evidencia 11.10).

43.4.- Oficio ACAD/767/Interno, firmado en fecha 21 de agosto de 2013, por “A2”, donde se autoriza al Coordinador de Biblioteca de “B” a realizar los procedimientos necesarios para dar de baja definitiva el material bibliográfico contenido en la Antología de Material de Descarte 2013 (evidencia 11.11).

45. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se puede afirmar válidamente que el servidor público “A1” en ningún momento determinó, ni llevó a cabo en forma personal ni por medio de terceros, el descarte de los bienes propiedad de la Universidad, consistentes en parte del acervo bibliográfico de la Biblioteca de “B”,

sino que dicho procedimiento cumplió las formalidades y el procedimiento necesarios para tal efecto. Incluso es necesario hacer notar que tal como consta en el oficio ACAD/2013, firmado en fecha 18 de febrero de 2013 (evidencia 11.10), cuatro de los actuales impetrantes formaron parte del Comité de Descarte para ese año, y en fecha 21 de agosto del mismo, se informó que dicho comité había *“revisado, analizado y definido, la información contenida en la antología de material de descarte 2013”*. Autorizando al coordinador de la citada biblioteca para realizar los procedimientos necesarios a fin de que el material fuera dado de baja en forma definitiva.

46. Por lo que hace a la manifestación de los ponentes en el sentido de que existieron: *“Inconsistencias en los registros de resguardos personales de bienes de la institución, de finiquito de proyectos o de comprobación de gastos, de manera que algunas aparecen de manera secuencial e inesperada. Las consecuencias son graves ya que ha habido otros compañeros de la UACH afectados por tales procedimientos (súbitamente les brotan adeudos), ya que se les deja salarialmente in limbo durante su proceso de jubilación”* [sic]. Del estudio de la citada afirmación y de la circunstancia de que no se citan casos específicos, ni se aportaron evidencias que la sustenten, le resulta la misma suerte de los señalamientos antes dilucidados. A más de ello, la autoridad en su informe señaló lo siguiente: *“...Sin perjuicio de lo anterior, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, solicitó al titular del Departamento de Bienes Patrimoniales de la UACH, informe del status de los registros de resguardos de los activos de “B”, dando respuesta dicho servidor público mediante el oficio identificado con el número BP617/16 de fecha 7 de Noviembre del presente año, informando que no se encontraron inconsistencias en los registros de resguardo de activos de “B”...”* [sic]. Una vez analizada dicha documental (evidencia 11.12) a la cual se le concede valor probatorio pleno, y ante la ausencia de probanzas en contrario, se debe tener por no acreditada la aseveración de los quejosos.
47. En relación al segundo bloque de afirmaciones por parte de los impetrantes, denominado: *“PRESUNTOS ACTOS DE NEPOTISMO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE “A1” COMO DIRECTOR DE “B”*, de igual forma se procede a analizar por separado y de manera subsecuente dichos argumentos.
48. En cuanto al relativo a la: *“...Asignación de la cafetería de la Facultad a su sobrino “A5”, sin previa convocatoria a postulantes, despojando en forma arbitraria a “A6”, persona de la tercera edad...”*. [sic]. En primer lugar tenemos el informe de la autoridad, quien indicó en un inicio que: *“A este respecto, se manifiesta a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que el suscrito como titular del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Universidad, realizó una búsqueda en los registros de los contratos celebrados por la institución, y no se encontraron registros de contrato de concesión de cafetería de “B” de la UACH a favor de “A5”, durante*

la administración 2010-2016, únicamente se encontraron contratos relativos a la concesión de cafetería de “B” de la a favor de “A7”, documentales que se adjuntan como Anexo 6 a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar” [sic]. Sin embargo, posteriormente en el informe vertido por “A1” en fecha 13 de marzo de 2017, dirigido al Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante oficio REC-274/2017 (evidencia 16) dicho servidor público reconoce la relación de matrimonio entre su sobrino “A5” y la concesionaria de la cafetería “A7”, sin embargo, la autoridad presentó como evidencia, contrato de concesión que celebran la Universidad Autónoma de Chihuahua, representada por el Director Administrativo y apoderado legal “B” y “A7” (evidencia visible en fojas 65 a 92), atento al convenio en referencia, la participación de “A1”, fue en calidad de testigo, así pues, este organismo no tiene evidencia que demuestre que el Director de la Unidad Académica, haya asignado u otorgado la concesión la cafetería a su sobrino “A5”

49. En lo que atañe al hecho marcado como 3.11, concerniente a la: *“Asignación del Depto. De Recursos Humanos a la actualmente NUERA de “A1”* [sic]. Deriva en un hecho probado por la propia manifestación de la autoridad, que desde el día uno de junio de dos mil once hasta el cierre de la administración de “A1” como Director de “B”, “A9” fungió primero como Auxiliar del Departamento de Recursos Humanos y Jefe de Bienes Patrimoniales en la citada institución, y a partir del primero de febrero de dos mil quince a la fecha de emisión del oficio de constancia por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del área de Rectoría de la Máxima Casa de estudios (evidencia 11.15) como Jefe de Unidad adscrita a dicha Facultad; así como que “A9” contrajo matrimonio con “A10”, hijo del citado servidor público en el mes de diciembre de dos mil quince, y que a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete, al regresar de una incapacidad por maternidad, a solicitud del propio Director Académico, se encuentra adscrita a la Dirección Académica de la Universidad.
50. Por otra, parte, en su escrito recibido en fecha diez de abril de dos mil diecisiete (evidencia 17), los impetrantes fueron contestes en reiterar que ambos ascensos se dieron en el marco de la relación sentimental de “A9” con “A10”, y que en el primero, “A1” fungía ya como Director de “B”, y en el segundo caso, se desempeñaba como Secretario Particular del Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua; señalando además que aquella es Licenciada en Diseño Gráfico, y que con tal nombramiento, hizo nulas *“las legítimas aspiraciones de personas con iguales o superiores competencias para dichos puestos”*, por lo que ante tales argumentaciones y la certeza de que existe la relación de parentesco ya mencionada, deviene necesario agotar una investigación en la que se tome en consideración lo aludido por los quejosos, así como se inquiera sobre la idoneidad de la profesión de “A9” para ambos cargos.

51. Respecto al hecho que trata de la: *“Asignación de becas CONACYT para cursar la Maestría de Agronegocios a su propio hijo “A10”, participación del propio “A1” en el Comité de Estudio de Caso de su propio hijo, aprobación de éste con mención honorífica en circunstancias poco claras y luego contratación del mismo, sin apego a la normatividad, como Docente (#22373) de la misma Maestría”* [sic]. Por una primera parte, le asiste la razón a la autoridad al afirmar válidamente que el proceso para asignación de becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología compete directa y exclusivamente al citado Consejo.
52. En lo que se refiere a la segunda parte de la afirmación: *“... la participación del propio “A1” en el Comité de Estudio de Caso de su propio hijo...”*. Del análisis de las probanzas consistentes en las copias certificadas del Acta del Comité de Admisión de la Maestría Profesional en Agronegocios (evidencia 11.23) y del Acta de Examen de Grado de la Maestría en Agronegocios (evidencia 11.17) de fechas 5 de diciembre de 2012 y 26 de febrero de 2015 respectivamente, ambas relativas a las evaluaciones de **“A10”**, primero como aspirante y después como sustentante, documentales públicas exhibidas por la propia autoridad, se desprende claramente que **“A1”** participó en forma activa en ambas evaluaciones de su propio hijo **“A10”**. En este sentido, no se encontró ninguna limitación en la normatividad interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que impida la participación **“A1”** como jurado de grado, por lo tanto al no estar impedido sobre dicha actuación, no es posible engendrar responsabilidad administrativa que implique violación a derechos humanos, en todo caso, se debe proponer al Consejo Universitario, como autoridad máxima de la Universidad Autónoma de Chihuahua, presente al Congreso del Estado, modificar o reformar la Ley Orgánica de la Universidad, a fin de que contenga expresamente la prohibición a los familiares directos de los aspirantes y sustentantes de participar como sinodales o jurados en las evaluaciones de éstos en los diversos grados académicos.
53. En tratándose del argumento de que se otorgó la *“...aprobación de “A10” con mención honorífica en circunstancias poco claras y luego contratación del mismo, sin apego a la normatividad, como docente (#22373) de la misma Maestría...”*, alegó la autoridad que es el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la instancia legalmente facultada para la celebración del contrato. Agregando que en el caso particular de **“A10”** dicho contrato fue celebrado por tiempo determinado, circunstancia que lo exime de tener que llevar a cabo un concurso de evaluación de méritos, y que bajo este mismo supuesto se encuentra **“Q8”**, quien también se encuentra impartiendo clases sin haber participado en un concurso de evaluación de méritos.
54. En relación al particular, el artículo 21 del Reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Méritos para el Ingreso y Asignación de Materias al

Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, a la letra señala que:

“Artículo 21. En el caso de que los programas de trabajo de una Facultad o Escuela requieran aumento urgente de personal académico y existan partidas presupuestales disponibles y autorizadas, y no sea posible cubrir con la rapidez requerida las plazas de nueva apertura o vacante mediante los concursos de oposición, se podrá contratar personal por obra o tiempo determinado, que tendrá la categoría de extraordinario en tanto se efectúe el concurso de oposición y evaluación de méritos respectivos y conforme a lo dispuesto por el Artículo 34, Fracc. IX de la Ley Orgánica”.

55. Como se puede observar en el punto que antecede, la legislación interna de la Universidad Autónoma de Chihuahua, contempla la posibilidad de contratación de personal por tiempo determinado, pero limita dichos contratos a la convergencia de los siguientes supuestos: 1.- Que se requiera un aumento urgente de dicho personal; 2.- Que existan partidas presupuestales disponibles; y 3.- Que no sea posible cubrir con la rapidez requerida las plazas de nueva apertura o vacante, mediante los concursos de oposición. Sin embargo, la facultad para contratar no es propia del Director Académico, sino del departamento de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, aunado a que no se precisa quien o quienes se vieron disminuidos para participar o ser beneficiados con contratos de esta naturaleza, de igual manera, no se tiene evidencias de que aspirantes a obtener plaza interina o de base en la Universidad Autónoma, se haya limitado su derecho a ocupar un cargo de tal naturaleza, por lo tanto, no es reprochable “A1”, el hecho de que contratara el departamento de Recursos Humanos a “A10”. Pero además, si resultara la competencia de este organismo para conocer sobre estos hechos planteados por los impetrantes, tenemos que el comité de admisión para evaluar a “A10”, se reunió el día 5 de diciembre de 2012 y la queja fue recibida ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 22 de agosto de 2016, lo cual implica que transcurrió más de un año de los hechos que refieren los quejosos con la presentación de la queja, por tal motivo este organismo no podría conocer de estos hechos, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

56. Del estudio del señalamiento de que existió: *“Asignación de becas CONACYT para cursar la Maestría de Agronegocios a su propia sobrina “A11”, integración de Comité de Estudios de Caso con participación del propio “A1” aprobación de la sobrina con mención honorífica en circunstancias poco claras y luego contratación del mismo, sin apego a la normatividad, (#11780) como docente de la misma Maestría...”*. Dicho argumento corre la misma suerte en cuanto a su análisis que el dilucidado en los considerandos previamente expresados en relación al caso de “A10”. Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento

General Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, los reconocimientos que se otorgan a los estudiantes, es conforme a las calificaciones obtenidas, en el caso que nos ocupa y atendiendo al precepto mencionado en su fracción II, precisa que la mención honorífica se otorga a quien: *“...acreditó todas las asignaturas del Plan de Estudios sin ninguna reprobación y obtuvo un promedio general mínimo de 9, así como un destacado desempeño en la sesión de examen profesional”*. De tal suerte, que la evaluación profesional, está dirigida por un jurado integrado por lo menos por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes, lo anterior conforme al Reglamento Interno de la Unidad Académica, el cual no precisa limitación o prohibición para la participación del Director de la Unidad, por el contrario establece que cuando él participe en sesión de evaluación, tendrá la calidad de presidente de dicho jurado, salvo en los casos de participación del Rector.

57. En cuanto al indicativo de que se dio la: *“Contratación del primo de “A1”, “A12” como encargado de las Unidades Agrícolas y Pecuarias de la Facultad, con número 22115”*. En su informe, la autoridad hizo mención a la negativa expresa de *“A1”* respecto a la relación de parentesco con dicha persona. Por su parte los quejosos no aportaron ningún medio de convicción que demuestre dicha relación de parentesco por consanguinidad entre ambos servidores públicos, por lo que se tiene por no acreditado el citado argumento.

58. Incumbe ahora entrar al estudio del tercer bloque de señalamientos realizados por los impetrantes, denominado: *“PRESUNTOS ABUSOS PERSONALIZADOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE “A1”, COMO DIRECTOR DE “B”*:

El primero es en el sentido de que existieron: *“Represalias por denunciar anomalías, reduciéndole carga horaria y asignándole horario irregular de clases”*. La autoridad, en relación al anterior, negó categóricamente que hayan tenido lugar acciones de tal naturaleza, refiriendo que: *“Por otro lado resulta oportuno mencionar que la distribución académica y horarios a los docentes de cualquier unidad académica, depende de múltiples factores, entre los que destacan el número de alumnos que demandan la materia en el ciclo escolar, el número de docentes que la imparten, y la calidad de estos (maestros de tiempo completo, medio tiempo u hora clase), en este sentido la distribución y horario de las materias para los docentes depende de dichos factores, pero de ningún modo por represalias personales como lo pretende hacer ver el quejoso”* [sic] (evidencia 11.2).

59. Por su parte, los quejosos relataron los casos de *“Q7”* y *“Q2”*, quienes a decir de los mismos, pasaron diversas situaciones que fueron resueltas en forma posterior a la presentación de la queja, sin embargo, hicieron hincapié en la necesidad de que la Universidad Autónoma de Chihuahua, establezca mecanismos expeditos de

solución de conflictos que brinden certeza jurídica y protección a los derechos fundamentales.

60. En cuanto al siguiente agravio en perjuicio de “Q7”, consistente en la: *“No programación de clases en la “C”, a pesar de contar con 20 años de antigüedad”*. La autoridad hizo mención de nueva cuenta de los argumentos expuestos en el punto 58, relativos a los múltiples factores que determinan la distribución de la carga académica.
61. En relación a este particular, los quejosos manifestaron que: *“En cuanto a la represión en forma de quita de materias y dispersión de los horarios en contra de “Q7”, las evidencias de la misma van más allá de lo que se quiere aparentar como “cambios en la matrícula escolar”. Lo que se cuestiona es el retiro del profesor de sus materias, a pesar de que las mismas materias se siguieron ofertando y fueron ofrecidas a otros profesores sin siquiera consultar a las academias ni mucho menos evaluar los méritos de los profesores en los necesarios pero esquivados concursos de oposición”* [sic].
62. Para acreditar las anteriores aseveraciones, exhibieron copia simple del escrito de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por “Q9”, dirigido a “A2”, mediante el cual se hace de conocimiento de esta última del acuerdo tomado en la Reunión “D”, celebrada el 15 de ese mismo mes y año, en el que se determinó solicitar que se le asignara a “Q7” la materia “F”, a fin de que la impartiera a los alumnos del 8° semestre de “C” en el ciclo enero-junio de 2016, expresando una serie de argumentos en apoyo de dicha solicitud, anexando además copia simple del acta referida, así como la convocatoria a Reunión de Academia del programa “E” y el acta relativa a dicha reunión (evidencia 13.10).
63. Por su parte la autoridad omitió informar a este organismo si se brindó respuesta oportunamente a los escritos señalados en el punto que antecede, por lo que al analizar el documento referido por los impetrantes, visible a fojas 247 y 248, se observa la palabra “recibido, una rubrica y fecha 20 de enero de 2016”, sin embargo, no se tiene plenamente identificado la persona que acusó de recibido, por lo tanto, como engendrar responsabilidad a quien dirigen dicho escrito, si no está sustentado que ella lo recibió.
64. Del estudio de la imputación en el sentido de que se llevaron a cabo (en perjuicio de “Q6”): *“Represalias por difundir comentarios en las redes sociales que no fueron del agrado de “A1”. Se le canceló su contrato de trabajo sin previo aviso”*. Ni la autoridad ni los quejosos abundaron en los detalles de dichas acciones por lo que no existen elementos suficientes para que este organismo emita un pronunciamiento, sin que ello sea óbice para que la autoridad realice una investigación si lo considera pertinente.

65. En lo relativo a la supuesta acción consistente en: *“Por parte de la Secretaría Académica de “B”-UACH, adelantamiento artificioso de hora límite de recepción de expedientes ESDEPED, comunicación tardía de este adelantamiento, negativa inicial para recibir el expediente y posteriormente para enviar correcciones a Unidad Central de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Hubo necesidad de presentar una queja escrita dirigida a la Rectoría, teniendo como resultado que el expediente fuese finalmente revisado y calificado. Los responsables no fueron sancionados. Aunque aparentemente resuelto, se trata de un caso más en el uso represivo y discrecional de los recursos y reconocimientos”*.
66. La autoridad educativa negó que hubiera existido tal conducta dolosa con el propósito de causar un perjuicio a **“Q2”**, explicando el procedimiento que regula la operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior, así como que compete al Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, la emisión de la convocatoria de dicho programa que establece los requisitos que deben reunir los participantes, el sistema de evaluación institucional, los niveles y montos de los estímulos, la forma y periodicidad del pago de los estímulos, el plazo, lugar y horarios para la presentación de la documentación correspondiente, así como el plazo para la presentación del recurso de apelación.
67. Continuó señalando el abogado de la Universidad Autónoma de Chihuahua que: *“...De lo anterior, se deduce que el acto que reclama el quejoso en ningún momento participa o es atribuible al entonces Director de la Unidad Académica **“B”**, pues la operación del Programa de Estímulos al Desempeño del personal Docente es realizada a partir de la convocatoria que emite el Rector y las comisiones revisoras, Dictaminadora o de Apelación, por lo que la queja así planteada carece de sustento...”* [sic].
68. A su informe, el abogado anexó las documentales consistentes en las Actas del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente 2016-U006, del mes de abril de 2016, que a su vez contienen las relativas a la revisión del expediente relativo a **“Q2”** (evidencia 11.37).
69. Posteriormente, en un segundo informe (evidencia 16) **“A1”** manifestó que: *“En el caso de su participación en la convocatoria del Programa de Estímulos al Desempeño, dicha participación es voluntaria y el nivel que se le otorga es evaluado por la Comisión Dictaminadora y en su caso por la Comisión de Apelaciones, Instancias en las que no participa el Director de la Facultad, no teniendo por lo tanto, manera de influir ni en el puntaje, ni en el nivel alcanzado, ni en el ingreso de Profesor Tiempo Completo”* [sic].

70. Los impetrantes, en su escrito de fecha 14 de diciembre de 2016 (evidencia 13), expresaron que: *“...En cuanto a las acciones de represión en contra de “Q2”, cabe aclarar que la resolución de beca ESDEPED favorable al mismo se logró después de que se presentó una protesta verbal en dos ocasiones (una ante “A1” y otra ante el Rector), y una protesta escrita más en fecha posterior ante el Rector y los directores de área de la Universidad Autónoma de Chihuahua (Anexo 8) Pero nunca se recibió respuesta escrita alguna, ni se informó del seguimiento a la queja: los responsables nunca respondieron por las irregularidades cometidas”* [sic]. Exhibiendo como pruebas, copia simple del escrito firmado por “Q2”, recibido por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en fecha 23 de mayo de 2016, mediante el que se hace de su conocimiento diversas irregularidades efectuadas por la Secretaría Académica de “B” en el marco de su solicitud al Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente 2016, consistentes en la negativa a recibir el expediente y la omisión de enviar la documentación complementaria.
71. Este organismo considera que existe evidencia suficiente para afirmar que si bien es incuestionable que “A1” no formaba parte ni de la Comisión Dictaminadora ni de la Comisión de Apelación (según los artículos 33 y 37 del Reglamento para el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de la Universidad Autónoma de Chihuahua) y por consiguiente, no tuvo *“manera de influir ni en el puntaje, ni en el nivel alcanzado, ni en el ingreso de Profesor Tiempo Completo”*, también es cierto que el señalamiento de los impetrantes se ciñe al hecho de que se trató de diferir los plazos para la recepción del expediente en perjuicio de “Q2”, así como la posterior omisión de remitir la documentación complementaria de éste, atribuyendo lo anterior a la Secretaría Académica de “B”. Estos hechos se hicieron de conocimiento de las autoridades, tal como se demuestra con el escrito firmado por “Q2”, recibido en fecha 23 de mayo de 2016 por la oficina del Rector, además de las distintas autoridades de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Si bien es cierto, los impetrantes refieren que no se le dio seguimiento a la interpelación, resulta cuestionable este hecho, ya que ellos mismos, manifestaron que la resolución de beca fue favorable a “Q2”, lo cual permite inducir, que si se le dio la debida atención.
72. En referencia al hecho descrito como: *“Por parte del personal de Secretaría de Planeación comunicación verbal “transmitida” desde PIFI-Chihuahua de que la estancia académica de “Q2” en la Universidad de Arizona los días 6, 7 y 8 de septiembre del presente sería invalidada “por ser menos de 15 días” (y la devolución de dineros exigidos) pese haber sido revisada y comisionada por la propia Unidad Académica y con conocimiento previo de la Unidad Central desde semanas atrás, el Secretario de Planeación primero le restó importancia a tal posibilidad, luego le dio importancia de nuevo, aunque hace tres días el coordinador en UACH Central dio verbalmente esperanzas de encontrar una solución (lo cual merece*

reconocimiento) aclaró también que existe la posibilidad de que tales gastos sean desconocidos en los próximos meses por instancias superiores” [sic].

73. La autoridad universitaria por su parte, como se puede apreciar en su informe inicial, (evidencia 11) tildó de falsedad el que se hayan cometido abusos en contra de “**Q2**”, alegando que el Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas (PROFOCIE) emitido por la Secretaría de Educación Pública, a través del Manual de Reprogramación 2015, estableció las especificaciones técnicas, los lineamientos, las reglas de operación y criterios de reprogramación relativos a dicho estímulo, entre las que destaca la que regula la temporalidad necesaria de las citadas estancias al referir que: *“Las acciones de movilidad (estancias académicas) de alumnos de posgrado o PTC solo se considerarán como tal, cuando se realizan para proyectos de investigación conjunta con profesores de IES nacionales o internacionales cuya duración sea mayor a 15 días y menor a seis meses” [sic].* Así como que la negativa de reconocimiento académico de la estancia de “**Q2**” en la Universidad de Arizona, estuvo apegada a lo establecido en el citado ordenamiento, ya que dicha estancia solamente fue por tres días. A su informe el abogado de la Universidad Autónoma de Chihuahua, anexó copia certificada del Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas (Reprogramación 2015) que contiene la disposición antes invocada, prescribiendo además dicho programa que: *“En el caso de que la propuesta de reprogramación se realice sin considerar los criterios anteriores, la Dirección General se reservará la autorización para realizar el ejercicio de los recursos del PROFOCIE”.*
74. Posteriormente, en un segundo informe (evidencia 16), “**A1**” hace hincapié en la obligación de “**Q2**” de: *“...apegarse a los procesos administrativos que marcan tiempos mínimos para realizar trámites de viajes y las comprobaciones que marcan las políticas de comprobación en los tiempos y formas que establece la Dirección Administrativa y la Propia Administración de la Dirección...” [sic],* negando por tanto, cualquier responsabilidad en dichos señalamientos.
75. En su contrarréplica, los quejosos señalaron que si bien, los gastos efectuados por “**Q2**” por concepto de hospedaje y alimentación relativos a su estancia en el Estado de Arizona, fueron cubiertos por la nueva administración de “**B**”, y le fue reconocido el nivel del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente (ESDEPED), todo ello fue con posterioridad a la presentación de la queja ante este organismo derechohumanista, por lo que consideran que en la institución a la que pertenecen no deberían existir acciones tales que demanden el recurrir a las diversas instancias internas y externas para lograr el respeto de sus derechos, sino que deben existir las garantías institucionales que aseguren un trato digno a los trabajadores de Universidad Autónoma de Chihuahua y que se sancione a los responsables cuando incurran en tratos represivos y discrecionales. Asimismo

exhibieron como pruebas de su parte, copia de los cursos suscritos por “Q2”, dirigidos a “A15” y “Q4”, con el fin de gestionar su estancia académica en diversas sedes (Arizona Estados Unidos y Santiago de Chile, Chile) (evidencias 13.14 a la 13.17).

76. En cuanto al punto en comento, este organismo considera que la autoridad actuó apegada a la normatividad vigente, ya que como quedó descrito en el punto setenta y dos, el citado Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas (Reprogramación 2015) contiene la disposición que fija la temporalidad necesaria para que las mencionadas estancias académicas sean consideradas como tal, por lo que si la realizada por “Q2” en la Universidad de Arizona, en los Estados Unidos de América, tuvo una duración menor a la prescrita, la misma legislación interna establece que la Dirección General se reserva la posibilidad de autorizar el posterior ejercicio de tales recursos, como finalmente aconteció. Si bien, resulta importante interpelar una vez más a la autoridad educativa a que transparente sus decisiones y se brinde certeza a los sujetos que participan en los procesos de profesionalización académica.
77. Por último, referente al dicho de los quejosos en el sentido de que: *“Se le suspendió el pago de ayudantía en el laboratorio de “A16” después de no apoyar a la mesa directiva en el proceso de elección del Director de la Facultad. Aunque previamente se le había pedido mantener un promedio de 8.0 en el semestre inmediato anterior para conservar dicha ayudantía, a inicios del semestre Agosto-Diciembre 2016 se le aplicó arbitraria y sorpresivamente el criterio de una calificación de 8.0 como promedio general de la carrera, para suspender su ayudantía”* [sic].
78. Ante tal señalamiento y citando el dicho de “A1”, la autoridad educativa negó que se hubiera llevado a cabo la suspensión de la ayudantía de “A14”, en perjuicio de ella misma y de “A16”, como represalia por no haber apoyado a la mesa directiva en el proceso de elección de Director de la facultad, agregando que durante tal periodo (semestre agosto-diciembre de 2016) aquel no ostentaba el cargo de Director de la Unidad académica, por lo que no es viable que por su instrucción se hubiera afectado a dicha persona.
79. Continuó señalando el abogado de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que: *“...la tramitación de los contratos de ayudantías se elaboran semestralmente, debiendo los alumnos beneficiados colmar los requisitos establecidos...”*, adjuntando como evidencia de su parte copia certificada del kárdex de “A14” (evidencia 11.40) el cual arroja un promedio general de 7.90 a la fecha de expedición (3 de marzo de 2016).

80. En relación al de marras, este organismo derechohumanista advierte que ninguno de los involucrados (“A14” ni “A16”) figura como impetrante, por lo que resulta ocioso proseguir con el análisis de este punto en particular.
81. Conforme a los artículos 2, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua; 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Universidad Autónoma de Chihuahua, goza de autonomía, al regirse por sus propias normas generales expedidas por el respectivo Congreso, o conferirse la facultad de expedirlas mediante una cláusula legal habilitante, en este sentido, se fijan los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico; asimismo de administrar su patrimonio, por ello, cuando se suscite controversia para el otorgamiento de nombramiento de maestros, previo dictamen del Consejo Técnico de la Unidad Académica, estando en presencia de un conflicto de carácter académico.
82. De tal manera, que al analizar las inconformidades de los impetrantes, este organismo no encontró evidencia que permitiera determinar violación a los derechos humanos de los quejosos, pues dichos actos irregulares atribuibles a los servidores de “B”, son de naturaleza académica, por tal motivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el Consejo Técnico para resolver los asuntos de la Unidad Académica que sea de competencia, atendiendo a la determinación que emita dicho Consejo, esta podrá someterse a consideración ante el Consejo Universitario, que es la máxima autoridad de la Universidad, dota de atribución al Consejo Universitario, de resolver en definitiva las inconformidades hechas valer en contra de los acuerdos emanados de cualquier otra autoridad universitaria, y en caso de que se concluya en una causa de responsabilidad, se impondrá la sanción de: Amonestación verbal; Amonestación escrita; Suspensión total o parcial de sus funciones y/o derechos universitarios que, según la gravedad del caso, comprenderá desde ocho días hasta el tiempo que dure el período escolar; Destitución; o Expulsión Definitiva. Procedimiento en el cual se debe respetar la garantía de audiencia, lo anterior encuentra sustento en lo establecido por los artículos 99, 100 y 101, de la Ley que rige a la Universidad Autónoma de Chihuahua.
83. Ahora bien, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona con la obligación positiva de promover de manera progresiva y gradual, los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural, de manera que en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano, por ello, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 fracción I de la Ley Orgánica de la

Universidad Autónoma de Chihuahua, este organismo considera que el Consejo Universitario, de manera progresiva y gradual, promueva reformas o adiciones a los Reglamentos de las Unidades Académicas, para evitar la participación de sinodales en la evaluación con alumnos con los que tengan parentesco por consanguinidad; asimismo, en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma, para que se establezcan recursos de impugnación de las inconformidades que se susciten en las Unidades Académicas, en el cual se precisen los principios de de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, estableciendo plazos y términos para la sustanciación, así como prever recursos contra las determinaciones que para tal efecto se emitan.

84. Por lo tanto, de las constancias que integran el expediente CMC 96/2016, no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada violación a los derechos humanos correspondiente a violencia laboral, derecho de petición y de seguridad jurídica referido por los impetrantes. Por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor del personal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, respecto a los hechos reclamados por “Q1”, “Q2”, “Q3”, “Q4”, “Q5”, “Q6” y “Q7” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

**M.D H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento
c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.